

EDUCACIÓN REVISTA

GRUPO BT



Boletín del Trabajo

EDICIÓN
FEBRERO
2025 CHILE

EL CALENDARIO ESCOLAR,
MATRIZ PARA EL CUMPLIMIENTO
DE NORMAS EMANADAS DESDE
DE LA SECRETARIA MINISTERIAL
DE EDUCACIÓN POR REGIONES

INCLUYE: BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL

Ricardo Montero Mosquera

EDITORES

Boletín Laboral Ediciones SPA

COLABORADORES

Raúl Contreras Gómez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Heyleen Flores Ramírez

EDICIÓN

FEBRERO 2025

Printed in Chile

©2025

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN

TOTAL O PARCIAL

Este segundo volumen correspondiente al mes de febrero, sobre leyes, decretos y circulares actualizadas, da cuenta del estricto cumplimiento a lo prescrito en los artículos N° 48, 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley N°20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación en todos sus ámbitos para su Fiscalización, en un año de muchas alteraciones del Calendario Escolar.

CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| EDITORIAL | 4 |
| EL CALENDARIO ESCOLAR, MATRIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EMANADAS DESDE DE LA SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN POR REGIONES | 5 |
| A.- LA IMPORTANCIA DEL CALENDARIO ESCOLAR | 6 |
| I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES..... | 7 |
| II.- ACTIVIDADES, HITOS Y EFEMÉRIDES | 10 |
| B.- PROCESOS ADMINISTRATIVOS REGULARES EN CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS REGULARES | 10 |
| I.- DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES. | 10 |
| II.- DE LA SUSPENSIÓN DE CLASES. | 11 |
| III. DEL SEGURO ESCOLAR DE ACCIDENTES | 11 |
| C.- IDONEIDAD Y NORMATIVAS ASOCIADAS A LA FUNCION SEGÚN ESTATUTOS Y REGULACIONES..... | 13 |
| I.-DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN..... | 13 |
| II.- DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN. | 17 |
| III.- DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO..... | 20 |
| IV.- DEL CONSEJO ESCOLAR..... | 23 |
| V.- DE LOS CENTROS DE PADRES Y APODERADOS | 24 |
| VI.- DE LOS ALUMNOS VULNERABLES..... | 25 |
| VII.- DE LOS PROGRAMAS DE INTEGRACIÓN ESCOLAR (PIE) | 26 |
| VIII.- DE LA INFRAESTRUCTURA, HIGIENE Y SEGURIDAD. | 32 |
| IX.- DEL MOBILIARIO ESCOLAR | 39 |
| X.- DEL MATERIAL DIDÁCTICO | 39 |
| XI.- DE LA LISTA DE ÚTILES ESCOLARES | 39 |
| XII.- DE LOS UNIFORMES ESCOLARES..... | 39 |
| XIII.- DE LOS TEXTOS ESCOLARES | 40 |
| D.- LEY N° 21.561 Y SU IMPACTO EN EL CALENDARIO ESCOLAR | 40 |
| E.- DIRECTORIO DE LEYES Y DECETOS VIGENTES..... | 44 |
| F.- BOLETÍN INFORMATIVO FEBRERO 2025 | 51 |
| G.- CARTOLA DE VALORES EDUCACIONALES AÑO 2024 - 2025 | 53 |
| H.- DIRECTORIO DE PUBLICACIONES EDUCACIONALES AÑO 2025 | 58 |

EDITORIAL

Al presentar un nuevo volumen II del Departamento de Educación del Grupo Boletín del Trabajo, sobre legislación laboral vigente, trataremos de precisar la importancia de la Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación, respecto de impartir instrucciones a los Sostenedores de los establecimientos educacionales y a la comunidad educativa en general, en materias relacionadas con los requisitos, registros, plazos y exigencias que se deben cumplir para mantener el reconocimiento oficial del Estado e impetrar la subvención educacional.

Es muy importante que tanto Representantes de Unidades Sostenedoras y Equipos Directivos de cada establecimiento educacional mantenga a disposición de los funcionarios de la Superintendencia de Educación Escolar, por un período de a lo menos cinco años, los documentos y registros establecidos en la presente Circular, los que podrán ser solicitados y revisados para su estudio, y así permitir la ejecución de la labor fiscalizadora de manera eficaz y eficiente, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la normativa educacional vigente y que no se encuentren incluidas en el presente documento, las cuales, también tienen carácter obligatorio, de acuerdo a las reglas generales.

Finalmente, el objetivo es Impartir instrucciones, definiendo y estandarizando la forma y uso de los registros, plazos, y demás requisitos que deben cumplir los establecimientos educacionales para impetrar el beneficio de la subvención y mantener el reconocimiento oficial del Estado.

El director

EL CALENDARIO ESCOLAR, MATRIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EMANADAS DESDE DE LA SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN POR REGIONES

© Dr. Raúl Contreras Gómez,
Asesor Educacional Grupo Boletín del Trabajo

Resumen:

En este volumen profundizaremos en la importancia del Calendario Escolar, que además involucra diversas normativas educacionales, emitidas por la Superintendencia de Educación, sobre leyes, decretos y circulares, que proponen estandarizar, clarificar y entregar instrucciones precisas, a todos los actores que participan en el proceso de la administración de Centros Escolares, cualquiera sea su dependencia administrativa.

Su incumplimiento, traerá como consecuencia procesos y multas derivados de las obligaciones como Cooperadores de la Función Educativa del Estado de Chile.

Abstrac:

In this volume we will delve into the importance of the School Calendar, which also involves various educational regulations, issued by the Superintendence of Education, on laws, decrees and circulars, which propose to standardize, clarify and deliver precise instructions to all the actors that participate in the process of the administration of School Centers, regardless of their administrative dependency.

Failure to comply will result in processes and fines derived from the obligations as Cooperators of the Educational Function of the State of Chile.

Presentación:

Las leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas dentro de la sociedad. Se puede decir que la ley es el control externo que existe para la conducta humana, las normas que rigen nuestra conducta social. Constituye una de las principales fuentes del derecho.

La Ley SAC, es la que crea “EL Sistema de Aseguramiento de la Calidad educativa”, cuyas instituciones que la componen son: el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Educación, la Agencia de Calidad de la Educación y la Superintendencia de Educación.

El Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, creado por la Ley N° 20.529, tiene por objetivo asegurar el acceso a una educación de calidad y equidad para todos los estudiantes del país, mediante la evaluación integral, la fiscalización pertinente, y el apoyo y orientación constante a los establecimientos educacionales.

Corresponde al Ministerio de Educación, al Consejo Nacional de Educación, a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la administración está determinada por los principios de cada una de las leyes comprometidas con el Aseguramiento de la Calidad. Entonces,

- ✓ El Ministerio de Educación actúa como órgano rector del sistema y su función es el diseño y la implementación de las políticas educacionales para todo el sistema educativo.
- ✓ El Consejo Nacional de Educación aprueba e informa los instrumentos curriculares y de evaluación para la educación escolar presentados por el Ministerio o la Agencia.
- ✓ La Agencia de Calidad evalúa los logros de aprendizaje, los Indicadores de desarrollo personal y social y el desempeño de las escuelas, para poder orientarlas en su quehacer institucional y pedagógico e informar a la comunidad escolar de estos procesos.

Finalmente, la Superintendencia de Educación tiene por tarea fiscalizar el uso de recursos y el cumplimiento de la normativa educación, atender denuncias y reclamos y, establecer sanciones, de manera que las escuelas cumplan con las necesidades mínimas que los estudiantes requieren. Entonces, es posible indicar que desde esta presentación nace la Circular N° 1, cuya finalidad es entregar un compendio de las principales normativas que rigen, acompañan, evalúan y sancionan el incumplimiento establecido desde el legislador.

La presente Circular tiene por objeto impartir instrucciones a los Sostenedores de los establecimientos educacionales y a la comunidad educativa en general, en materias relacionadas con los requisitos, registros, plazos y exigencias que se deben cumplir para mantener el reconocimiento oficial del Estado e impetrar la subvención educacional.

Dando estricto cumplimiento a lo prescrito en los artículos N° 48, 49 letra m) y 100 letra g) de la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, la presente tiene por objeto impartir instrucciones e interpretar administrativamente la normativa educacional, pasando a formar parte de la misma, con carácter obligatorio.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley N° 20.529, prescribe las sanciones que pueden ser aplicadas, dependiendo del tipo infracción respectiva aplicable a la conducta infractora.

Por tanto, es necesario que cada establecimiento educacional mantenga a disposición de los funcionarios de la Superintendencia de Educación Escolar, por un período de a lo menos cinco años, los documentos y registros establecidos en la presente Circular, los que podrán ser solicitados y revisados para su estudio, y así permitir la ejecución de la labor fiscalizadora de manera eficaz y eficiente, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la normativa educacional vigente y que no se encuentren incluidas en el presente documento, las cuales, también tienen carácter obligatorio, de acuerdo a las reglas generales.

A.- LA IMPORTANCIA DEL CALENDARIO ESCOLAR

INTRODUCCIÓN

El Calendario Escolar, obedece a una planificación administrativa ordenada y sistemática de parte del Ministerio de Educación a través del Secretario Ministerial de Educacional por regiones.

Para cumplimiento de lo establecido, la autoridad ministerial basa sus fundamentos jurídicos a partir de los siguientes cuerpos legales:

- ✓ Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece en su artículo 36 que, *"por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares"*;
- ✓ Que, en cumplimiento de dicho mandato legal, se dictó el decreto N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación que fija normas generales sobre calendario escolar, regulando lo referido al inicio y término del año escolar, a las vacaciones, la planificación del trabajo escolar que deben realizar todos los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, y la posibilidad de suspensión de clases en situaciones excepcionales;
- ✓ Que, el Decreto N° 289 en su artículo 8° dispone que, "los Secretarios Regionales Ministeriales, por resolución anual aprobarán la elaboración de un calendario regional, sobre la base de las normas generales contenidas en este decreto, considerando las particularidades de la Región. Asimismo, deberán darlo a conocer a /os establecimientos educacionales de su región y enviar una copia a la División de Educación General del Ministerio de Educación, antes del 15 de diciembre del año anterior a su entrada en vigencia";
- ✓ Que, la División de Educación General mediante Ord. N° 05/2265, de fecha 20 de noviembre de 2023, impartió orientaciones generales para la elaboración de los calendarios escolares regionales, para así contar con lineamientos y criterios uniformes a nivel nacional, atendiendo a los objetivos y ejes de la Plan de Reactivación Educativa Integral "Seamos Comunidad";
- ✓ Que, en mérito de lo anterior, y en atención a los principios de eficiencia y eficacia que ordenan a la Administración, y para un normal desarrollo y cumplimiento de las disposiciones del calendario escolar, la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago delegará en los jefes de los Departamentos Provinciales de Educación de su jurisdicción, las facultades administrativas específicas sobre las modificaciones al calendario escolar, según se detallará en los artículos respectivos del presente acto administrativo.
- ✓ Que, dando cumplimiento al mandato legal, teniendo en consideración las particularidades de la región, y conforme a la normativa reglamentaria pertinente, se procede a dictar el presente acto administrativo.

I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El año escolar inicia el 1° de marzo de 2025 y finaliza el 31 de diciembre del año 2025, ambas fechas inclusive. No obstante, la Secretaría Regional Ministerial de Educación podrá establecer fechas diferentes para establecimientos educacionales que por su situación geográfica u otros factores no pudieren iniciar o terminar sus actividades en dichas fechas.

Artículo 2°. El año escolar comprende el año lectivo y el período de vacaciones. Los establecimientos educacionales deberán organizar su año lectivo considerando el cumplimiento de la carga horaria mínima establecida en sus planes de estudios. Tendrá una duración mínima de 38 semanas para los establecimientos que estén adscritos al régimen de la Jornada Escolar Completa Diurna (JECD) y de 40 semanas para los que no lo estén. En el caso de la modalidad de educación de adultos la duración mínima es de 36 semanas.

Respecto de los establecimientos educacionales adscritos a JECD, con cursos de educación parvularia y /o en educación básica, sin JECD, podrán cumplir el mismo número de semanas de clases del establecimiento al que pertenecen, debiendo el sostenedor resguardar el cumplimiento efectivo de los planes de estudio aprobados para sus respectivos cursos.

Artículo 3°. El año escolar 2025 se enmarca en la recuperación y el fortalecimiento de la asistencia diaria, transmitiendo la relevancia de la presencialidad en el desarrollo de los procesos de aprendizajes en clases, el trabajo colaborativo de los docentes, la planificación y preparación de la enseñanza. En ese marco, el calendario escolar 2025 considerará todas aquellas actividades necesarias para la planificación, organización, desarrollo, evaluación y finalización de las distintas actividades que comprende el quehacer de un establecimiento educacional, y según el régimen temporal adoptado trimestral o semestral por el establecimiento educacional;

Artículo 4°. Modificaciones al año escolar. Los establecimientos educacionales deberán solicitar y/o informar a los respectivos Departamentos Provinciales de Educación, las fechas de inicio y término del año lectivo, las modificaciones al calendario escolar regional y la información sobre el régimen de evaluación optado. Lo anterior deberá solicitarse, a más tardar, el día 10 de enero de 2025, utilizando el Formulario A, denominado *"Informa Modificaciones y Desarrollo Calendario escolar Regional 2025"* adjunto en el anexo del presente acto administrativo.

Las jefaturas de los Departamentos Provinciales de Educación respectivos deberán tomar conocimiento y analizar el mérito y pertinencia de la solicitud, resolviendo mediante acto administrativo su aprobación o rechazo. En virtud de este último, se entenderá que la entidad solicitante deberá considerar las fechas establecidas en el presente calendario.

Artículo 5°. Suspensión de Clases. La facultad para determinar la suspensión de clases se encuentra establecida conforme lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 289, de 2010, de educación, que fija normas generales sobre calendario escolar.

Acorde a la disposición aludida, se trata de una medida de carácter excepcional, a partir de la cual, esta autoridad regional, se encuentra facultada para resolver respecto de la suspensión, total o parcial, de las clases en uno a más establecimientos educacionales de la región, autorizando la inasistencia de los y las estudiantes al establecimiento educacional por motivos de caso fortuito o fuerza mayor tales como catástrofes naturales, cortes de suministros básicos, paros, tomas, movilizaciones, huelgas, u otras análogas, que impliquen suspensión de clases.

Estos imprevistos deberán ser informados por el sostenedor del establecimiento educacional, a la jefatura del Departamento Provincial de Educación respectiva, inmediatamente conocidos los hechos. Asimismo, terminado el hecho o las circunstancias que ocasionaron la interrupción del servicio educacional, el sostenedor deberá presentar, ante la autoridad provincial, dentro de los 5 días hábiles siguientes, un plan de recuperación de los días de clases en que el servicio educacional se hubiere suspendido.

Dicha presentación se realizará en el Formulario A2, denominado *"Informa Suspensión de Clases por Fuerza Mayor"* y que será evaluada por la autoridad regional y/o provincial, la que resolverá aprobando o rechazando el plan propuesto y la eventual modificación del calendario escolar de el o los establecimientos afectados

La recuperación de clases no podrá realizarse de manera fragmentada, ni en sábados, salvo en casos fundados y debidamente ponderados por la autoridad regional y/o provincial, que podrá autorizar o rechazar dichas modalidades, sin que pueda, en ningún caso, autorizarse modificaciones al calendario escolar que excedan del 15 de enero del año 2025.

Artículo 6°. Del cambio de actividades. Los cambios de actividades deben considerarse dentro de la planificación anual de los establecimientos, por lo que sólo las excepciones o situaciones imprevistas que impliquen un cambio de lo planificado deberán comunicarse con anticipación al Departamento Provincial de Educación respectivo en el Formulario C, denominado "*Cambio de Actividades*".

Estos cambios son una modificación al horario y forma de organización regular de las clases, pero siempre con asistencia de estudiantes. Asimismo, estos cambios podrán ser propuestos por un establecimiento educacional con relación a su planificación o necesidades, o por el Ministerio de Educación.

Artículo 7°. De la Educación Rural. Los docentes de los establecimientos educacionales rurales multigrado podrán asistir a una reunión técnico-pedagógica al mes, de hasta 8 horas pedagógicas, llamada Microcentro Rural, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Exento N° 1.107 de 2021, del Ministerio de Educación.

Artículo 8°. El Servicio Educativo en el marco del Convenio de Colaboración entre el Ejército de Chile y el Ministerio de Educación: Los establecimientos educacionales que atienden personal militar iniciarán el año lectivo una vez que el personal se incorpore a sus respectivas unidades militares, acorde a los convenios vigentes, y siempre considerando el cumplimiento del plan de estudios de la educación para jóvenes y adultos.

Artículo 9°. Plazo para el proceso de ingreso de excepcional PIE. Durante los meses de julio y agosto se inicia el proceso de ingreso a excepcionalidad a PIE, cada región tiene la facultad de determinar un cronograma especial, dentro de los plazos nacionales. El cronograma regional se informará vía oficio y en la página de Comunidad Escolar.

Artículo 10°. Plazo para ingreso de estructura de cursos año 2025 y año 2026. Este proceso se desarrollará, en lo que respecta al ingreso de estructuras de cursos año 2025, para todos los establecimientos educacionales de la Región Metropolitana, tanto adscritos como no adscritos al Sistema de Admisión Escolar (en adelante, SAE), hasta el viernes 31 de enero de 2025, tal como se establece en el artículo 22 inciso 2° del Decreto Supremo N° 315 de 2011, de Educación.

En lo que respecta al ingreso de estructuras de cursos para el año 2026, únicamente respecto de los establecimientos regidos por SAE, este proceso se desarrollará, hasta el 30 de abril del año 2025, o la fecha que se indique en el calendario SAE, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo N° 152, de 2016, de Educación.

Artículo 11°. Planes y Programas Propios. Todos los establecimientos educacionales que soliciten aprobación de planes y programas propios de estudio y/o modificaciones de estos, deberán ser presentados en la Secretaría Ministerial de Educación, a través de su Departamento de Educación, a más tardar el viernes 12 de septiembre 2025.

Artículo 12°. Comité Comunal/Servicio Local de Educación Pública Educación Parvularia, Los Sostenedores y docentes directivos de establecimientos educacionales subvencionados por el Estado, que imparten el nivel de Educación Parvularia, de acuerdo con el artículo N° 7 del Decreto Supremo N° 306, del 2007, deberán facilitar la participación regular de las/los educadoras/es de párvulos, en el Comité Comunal/SLEP por dos horas cronológicas mensuales como mínimo, con el fin de profundizar la apropiación y la implementación curricular de Educación Parvularia. Asimismo, se deberán otorgar facilidades para su participación en las estrategias de apoyo y perfeccionamiento impulsadas por el/ Ministerio de Educación y/o Subsecretaría de Educación Parvularia.

Asimismo, corresponde la participación de las/los educadores/es de párvulo, tanto en las jornadas de evaluación, de la planificación curricular y las jornadas de evaluación anual, según la organización temporal del régimen semestral o trimestral que adscriben el establecimiento educacional

II.- ACTIVIDADES, HITOS Y EFEMÉRIDES

Artículo 13°. Los establecimientos educacionales podrán incorporar conmemoraciones y/o celebraciones de las actividades que se proponen, pueden ser oportunidades interesantes de trabajo educativo.

Podrán considerar las siguientes actividades educativas y formativas, para cada establecimiento educacional en particular, en las fechas que en cada caso se señalan, según mes y relevancia.

Este apartado es tan importante como la división de los semestres y/o trimestres, como el inicio y término del año lectivo. El desarrollo de efemérides es muy importante desde la formación valórica y ciudadana, el respeto por la historia y hechos relevantes a la hora de fortalecer el Proyecto Educativo; el realce a las actividades escolares y la integración de la vinculación del Colegio con el medio.

También es muy importante la calendarización de toda la vida escolar en sus procesos curriculares, buscando un vínculo de agrado y compromiso entre la familia, el alumno(a) y el Proyecto Educativo, potenciando el sello educacional.

B.- PROCESOS ADMINISTRATIVOS REGULARES EN CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES EDUCATIVAS REGULARES

I.- DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES.

El cambio de actividad es una medida administrativa y pedagógica aplicable en situaciones en que las clases regulares son reemplazadas por actividades que complementan o refuerzan los objetivos curriculares, tales como actos culturales, sociales y deportivos, entre otros.

1.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES

El cambio de actividad deberá ser informado con 10 días hábiles de anticipación a su ejecución al Departamento Provincial respectivo, precisando su justificación y los aprendizajes esperados por curso y sector.

No obstante, el Director del establecimiento educacional podrá informar cambios de actividades fuera de los plazos establecidos, cuando existan razones justificadas y/o la fecha del evento no permita cumplir con el plazo indicado.

Aquellos cambios de actividades que impliquen el desplazamiento de estudiantes con profesores fuera del establecimiento educacional, es decir, que la actividad se desarrolle dentro o fuera de la jurisdicción comunal, provincial y/o regional deberán contar con la autorización escrita de los padres y/o apoderados de los estudiantes involucrados. El establecimiento será responsable de tomar y arbitrar todas las medidas para resguardar la seguridad e integridad de quienes participen en dicha actividad.

Cuando existan cambios de actividades, la asistencia de los alumnos, tanto los que asisten a la actividad, como los que no asisten y se quedan en el establecimiento, deben quedar registrada en los libros de clases las asistencias de ese día y declararse a través del sistema SIGE o el que exista para esos efectos.

El establecimiento debe procurar contar con los respectivos docentes para los alumnos que se quedan en el establecimiento y realizar las respectivas clases señaladas en el horario del curso.

No se podrá tomar ninguna medida administrativa ni pedagógica en contra de los alumnos, que por razones de no autorización por parte de sus padres y/o apoderados, no asistan a alguna actividad enmarcada en este punto.

II.- DE LA SUSPENSIÓN DE CLASES.

Se produce cuando un establecimiento educacional debe suspender clases o modificar alguna de las fechas establecidas en el calendario escolar por casos fortuitos o de fuerza mayor (condiciones de infraestructura, cortes de suministros básicos, catástrofes naturales u otra de similar naturaleza).

1.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DE LA SUSPENSIÓN DE CLASES

Cualquier suspensión de clases involucra que los alumnos no asistan al establecimiento educacional, ya sea un día completo o una parte de la jornada, lo cual implica modificar la estructura del año escolar.

Por ello, el establecimiento educacional, debe informar al Departamento Provincial de Educación respectivo, dentro de las 48 horas siguientes a la ocurrencia del hecho, acompañando un plan de recuperación de clases, para efectos de dar cumplimiento a las cargas anuales del respectivo plan de estudio.

Una vez autorizada la suspensión, no debe ser informado dicho día como trabajado en el sistema de declaración de asistencias.

III. DEL SEGURO ESCOLAR DE ACCIDENTES

Los estudiantes que tengan la calidad de alumnos regulares de establecimientos subvencionados municipales y particulares, del nivel de transición de la educación parvularia, de enseñanza básica, media normal, técnica, agrícola, comercial, industrial, dependientes del Estado o reconocidos por éste, quedarán sujetos al seguro escolar contemplado en el artículo 3° de la ley N° 16.744 por los accidentes que sufran durante sus estudios, o en la realización de su práctica educacional o profesional, en las condiciones y con las modalidades que se establecen en el Decreto N° 313, de 1973, del Ministerio del Trabajo.

Los estudiantes gozaran de este beneficio del Seguro Escolar de Accidentes, desde el instante en que se matriculen en alguno de los establecimientos mencionados anteriormente.

Los efectos del seguro se suspenderán durante los períodos en que las personas indicadas no realicen sus estudios o su práctica educacional o profesional, tales como las de vacaciones o los que puedan producirse con posterioridad al egreso del establecimiento.

El seguro protege también a los estudiantes con régimen de internado por los accidentes que les afecten durante todo el tiempo que permanezcan dentro del establecimiento.

Los estudiantes quedan, asimismo, cubiertos por el seguro durante el tiempo que deban pernoctar fuera de su residencia habitual, bajo la responsabilidad de autoridades educacionales, con motivo de la realización de su práctica educacional.

El artículo 3º, del Decreto N° 313, de 1973, del Ministerio del Trabajo, señala que se entenderá por accidente toda lesión que un estudiante sufra a causa o con ocasión de sus estudios, o de la realización de su práctica profesional o educacional, y que le produzca incapacidad o muerte.

Se considerarán también como accidente escolar, los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación o sitio de trabajo del estudiante y el establecimiento educacional respectivo, el lugar donde realice su práctica educacional o profesional como también los ocurridos en el trayecto directo entre estos últimos lugares.

Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con los estudios o práctica educacional o profesional y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.

El estudiante víctima de un accidente escolar tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por el accidente:

- ✓ Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- ✓ Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- ✓ Medicamentos y productos farmacéuticos;
- ✓ Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- ✓ Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- ✓ Los gastos de traslados y cualquier otro necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

La fiscalización y la correcta aplicación de las normas sobre Seguro Escolar son potestad de la Superintendencia de Seguridad Social.

El Formulario Declaración Individual de Accidente Escolar lo puede bajar desde el sitio del Instituto de Seguridad Laboral, www.isl.gob.cl

Mayor información respecto al funcionamiento de los seguros escolares de accidentes la podrá encontrar en la página www.ayudameduc.cl

1.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL SEGURO ESCOLAR DE ACCIDENTE

Se deja expresamente establecido que los cambios de actividades, las actividades extraescolares, como también los viajes de estudios, constituyen actividades asociadas a prácticas educacionales, por tanto, cada una de las actividades desarrolladas por el establecimiento y que participan los estudiantes se encuentran cubiertas por este seguro escolar de accidentes, independiente si estos ocurren dentro o fuera del territorio nacional, en los términos que el seguro establezca.

C.- IDONEIDAD Y NORMATIVAS ASOCIADAS A LA FUNCIÓN SEGÚN ESTATUTOS Y REGULACIONES

I.- DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.

Los profesionales de la educación o docentes son las personas que posean título de profesor o educador, concedido por escuelas normales, universidades o institutos profesionales. Asimismo, se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

1.- DOCENTES

Son docentes, las personas que cumplen funciones de docencia de aula, técnico- pedagógico y directivo, ya sea en la actividad concreta y práctica frente a los alumnos, en actividades de apoyo o complemento de la docencia de aula o en la conducción de un establecimiento educacional.

1.1.- DE LA PLANTA DOCENTE

La Planta Docente corresponde a la dotación de docentes con que debe contar un establecimiento educacional para entregar los contenidos educacionales a los estudiantes, indicados en el respectivo plan de estudio según los niveles de enseñanza que se impartan.

1.2.- DE LA DOTACIÓN DOCENTE

Los establecimientos educacionales deben contar:

- ✓ Un Director(a) encargado(a) de la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación de un establecimiento educacional, teniendo responsabilidad directa sobre el personal docente, asistentes de la educación y estudiantes.
- ✓ Un encargado de las funciones técnico pedagógicas ocupándose de los campos de apoyo o complemento de la docencia, orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica y coordinación de procesos de perfeccionamiento docente.
- ✓ Contar con la cantidad de docentes idóneos y horas de contrato suficientes para realizar las clases estipuladas en el respectivo plan de estudios. Cada hora de contrato se desglosará en horas de docencia de aula y horas de actividades curriculares no lectivas.

Las horas de docencia de aula podrán tener una duración máxima de 45 minutos cada una.

Se entiende por horas de docencia de aula aquella acción o exposición personal directa realizada en forma continua y sistemática por el docente, inserta dentro del proceso educativo.

Las horas de actividades curriculares no lectivas podrán tener una duración mínima de 15 minutos, los cuales deben ser utilizados en aquellas actividades o labores complementarias a la función docente de aula, tales como administración de la educación, actividades anexas o adicionales a la función docente propiamente tal, jefatura de curso, actividades co-programáticas y culturales, actividades extraescolares, actividades vinculadas con organismos o instituciones del sector que incidan directa o indirectamente en la educación y las análogas que sean establecidas por un decreto del Ministerio de Educación.

Todo lo anterior debe estar dentro del marco legal vigente, específicamente lo establecido en el Estatuto Docente y sus leyes complementarias, referido a las contrataciones de los profesionales de la educación.

1.3.- DE LA DOTACIÓN DOCENTE EN EDUCACIÓN PARVULARIA.

Para cada establecimiento educacional se exigirá un Coordinador o Coordinadora del Nivel Parvulario, cargo que podrá ser desempeñado por algún profesional que ejerza otras funciones en dicho establecimiento.

Cuando el establecimiento educacional imparta sólo educación parvularia, se exigirá un Director, cargo que podrá ser ejercido por una de las educadoras de párvulos de sala.

Para el 1° nivel de transición se exige una educadora de párvulos y una técnica de educación parvulario por grupo hasta 35 niños. Si el grupo es de hasta 10 niños, se exige sólo una educadora de párvulos. Si el grupo es de 36 o más niños se exigirán 2 educadoras de párvulos y 2 técnicas de educación parvulario.

Para el 2° nivel de transición se exige una educadora de párvulos y una técnica de educación parvularia por grupo hasta 45 niños. Si el grupo es de hasta 15 niños, se exige sólo una educadora de párvulos.

1.4.- DE LA IDONEIDAD PROFESIONAL DOCENTE.

Se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes.

1.4.1.- DE LA IDONEIDAD EN EDUCACIÓN PARVULARIA

Las educadoras de párvulos deben contar con un título profesional de Educadora o Educador de Párvulos otorgado por una escuela normal, universidad o instituto profesional de educación superior estatal o reconocido por el Estado o esté habilitado para ejercer la función de educador de párvulos.

1.4.2.- DE LA IDONEIDAD EN EDUCACIÓN BÁSICA Y BÁSICA DE ADULTOS REGULAR

Los docentes deben contar con un título profesional de profesor de educación general básica otorgado por una escuela normal, universidad o instituto profesional de educación superior estatal o reconocido por el Estado o esté habilitado para ejercer la función docente.

1.4.3.- DE LA IDONEIDAD EN EDUCACIÓN ESPECIAL.

Los docentes de educación especial deben contar con un título profesional de profesor de educación especial o diferencial, dependiendo siempre de la modalidad de enseñanza donde se va a desempeñar, que sea otorgado por una universidad o instituto profesional de educación superior estatal o reconocido por el Estado o esté habilitado para ejercer la función docente en este tipo de educación.

1.4.4.- DE LA IDONEIDAD EN PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR.

1.4.4.1.- LOS DOCENTES ESPECIALISTAS QUE PARTICIPAN EN PROCESOS DE EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA DE INGRESO

Deben contar con un título de Profesor de Educación Especial y/o Diferencial y estar inscritos y autorizados en el Registro Nacional de Profesionales de la Educación Especial para la evaluación y diagnóstico. También puede participar en Programa de Integración Escolar un docente con especialización en educación diferencial. Este registro se encuentra disponible en la página web www.mineduc.cl/index2.php?id_portal=20&id_seccion=3002&id_contenido=11766

1.4.5. DE LA IDONEIDAD EN EDUCACIÓN MEDIA Y MEDIA DE ADULTOS REGULAR

Los docentes deben contar con un título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos 8 semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del Director del establecimiento a la Secretaría Regional Ministerial de Educación. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el respectivo Decreto.

1.5.- DE LA IDONEIDAD RELIGIOSA.

El profesor de Religión, para ejercer como tal, aparte de su título de docente o habilitación para ejercer la función docente, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.

1.6.- DE LA IDONEIDAD MORAL DOCENTE.

Todo el personal docente deberá poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del libro segundo del Código Penal, o la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la Ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar, la Ley N° 16.618 respecto a menores de edad, la Ley N° 19.325 que establece procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la Ley N° 19.366 que sanciona el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual.

1.7.- DE LA INHABILIDAD PARA CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

El establecimiento educacional deberá revisar en el Registro Inhabilidades Para Trabajar Con Menores de Edad a todo el personal profesionales de la educación o asistentes de la educación que labora en su establecimiento, al inicio del año escolar y/o cada vez que se contrate a un funcionario nuevo (se recomienda que también se realice este proceso de revisión antes que termine las vacaciones de invierno), a efecto de verificar si se encuentran condenados a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Este registro se encuentra disponible en la página web del Registro Civil www.registrocivil.cl

Los establecimientos subvencionados deberán mantener, en la carpeta de cada funcionario, una copia impresa del certificado correspondiente a la última verificación en el registro de "Inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" Dicho certificado deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Educación Escolar.

La pena de inhabilitación conlleva la pérdida de la profesión u oficio del condenado, provocando el término del cargo o empleo ejercido en ámbito educacional o que involucre una relación directa y habitual con personas menores de edad. Por lo tanto, el Sostenedor no podrá contratar, como tampoco mantener contratado, a un profesional o asistente de la educación que se encuentre condenado a dicha inhabilitación.

El trabajo de un profesional o asistente de la educación inhabilitado en un establecimiento educacional constituye un quebrantamiento de la condena, por lo que el sostenedor se encuentra obligado a verificar dicha circunstancia. No cumplir lo anterior puede acarrear, además de la responsabilidad administrativa correspondiente, una eventual responsabilidad civil y/o penal. El sostenedor debe denunciar al Ministerio Público, por quebrantamiento de condena, al trabajador detectado con esta inhabilitación.

II.- DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN.

Asistentes de la Educación es todo el personal de un establecimiento educacional que no está afecto al Estatuto Docente, que cuenta con contrato de trabajo vigente y desarrolla funciones de colaboración y asistencial a la función educacional.

1.- DE LA PLANTA ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN.

Es todo el personal de un establecimiento educacional que no está afecto al Estatuto Docente y que cuenta con contrato vigente y que ha sido declarado por el sostenedor o establecimiento educacional en el sistema SIGE o el sistema que sea determinado por el Ministerio de Educación para estos efectos.

Debe encontrarse en cantidad suficiente que permita desarrollar y cumplir con las funciones para el buen funcionamiento del establecimiento educacional.

Debe realizar al menos una de las siguientes funciones:

1.1.- DE CARÁCTER PROFESIONAL

Es aquella que realizan los profesionales no afectos a la ley N° 19.070, para cuyo desempeño deberán contar con un título de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste.

Para los procesos de diagnóstico y evaluación, los Profesionales Asistentes de la Educación para Educación Especial y Programa de Integración, deben además estar inscritos y autorizados en el Registro Nacional de Profesionales de la Educación Especial para la evaluación y diagnóstico.

Para los Profesionales Asistentes de la Educación para Educación Especial y Programa de Integración que participan en procesos educativos y de apoyo a las necesidades educativas especiales, sólo se exige el Título Profesional para la discapacidad que atienda.

1.1.1. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

En el caso de aquellos estudiantes con discapacidad auditiva usuarios de la lengua de señas chilena (LSCh), el profesional que entregue apoyos debe ser competente en esta lengua y conocer características culturales que puedan incidir en el proceso de aprendizaje del o los/as estudiantes, o en su defecto contar con un intérprete en LSCh que, de no poseer algún certificado de su experticia, deberá presentar una carta de recomendación acreditando experiencia en el desempeño de este servicio.

Así mismo, la persona sorda (según Ord N° 1127/2009, Ministerio de Educación), que participe de los procesos educativos y de los apoyos, en el caso de no poseer título técnico o profesional, deberá contar con una carta de respaldo de desempeño en establecimientos de educación especial o de educación regular (coeducador sordo/a).

1.2.- DE CARÁCTER TÉCNICO

Es aquella de nivel técnico, complementaria a la labor educativa, dirigida a desarrollar, apoyar y controlar el proceso de enseñanza-aprendizaje, incluyendo las labores de apoyo administrativo necesarias para la administración y funcionamiento de los establecimientos.

Para el ejercicio de esta función deberán contar con licencia media y, en su caso, con un título de nivel técnico otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional o por una institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado.

1.3.- DE SERVICIOS MENORES Y/O AUXILIARES

Es aquella que corresponde a labores de cuidado, protección, mantención y limpieza de los establecimientos, excluidas aquellas que requieran de conocimientos técnicos específicos. Para ser incluido por el Sostenedor en el sistema SIGE, deberá contar con licencia de educación media. No se podrá declarar al Ministerio de Educación como asistente de la educación, ni percibir asignaciones correspondientes a un asistente de la educación cuando no se cumpla con estos requisitos.

Este requisito sólo será aplicable para los auxiliares contratados a partir del día 19 de enero de 2008.

2.- DE LA IDONEIDAD MORAL DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN

Todo el personal asistente de la educación deberá poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII y los párrafos 1 y 2 del Título VIII del libro segundo del código penal, o la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, la Ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar, la Ley N° 16.618 respecto a menores de edad, la Ley N° 19.325 que establece procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la Ley N° 19.366 que sanciona el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la Ley N° 20.005 que tipifica y sanciona el acoso sexual.

3.- DE LA IDONEIDAD PSICOLÓGICA DE LOS ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN.

El personal asistente de la educación, debe tener idoneidad psicológica para desempeñar sus funciones, sobre la base de un informe que deberá emitir el Servicio de Salud correspondiente. Para lo anterior, el establecimiento educacional deberá solicitar por escrito la realización de este informe al Servicio de Salud.

Este requisito sólo será aplicable para los asistentes de la educación contratados a partir del día 19 de enero de 2008.

4.- DE LA INHABILIDAD PARA CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

El establecimiento educacional deberá revisar en el Registro Inhabilidades Para Trabajar Con Menores de Edad a todo el personal profesionales de la educación o asistentes de la educación que labora en su establecimiento, al inicio del año escolar y/o cada vez que se contrate a un funcionario nuevo (se recomienda que también se realice este proceso de revisión antes que termine las vacaciones de invierno), a efecto de verificar si se encuentran condenados a la pena de inhabilitación

absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Este registro se encuentra disponible en la página web del Registro Civil www.registrocivil.cl

Los establecimientos subvencionados deberán mantener, en la carpeta de cada funcionario, una copia impresa del certificado correspondiente a la última verificación en el registro de "Inhabilitaciones para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad" Dicho certificado deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Educación Escolar.

La pena de inhabilitación conlleva la pérdida de la profesión u oficio del condenado, provocando el término del cargo o empleo ejercido en ámbito educacional o que involucre una relación directa y habitual con personas menores de edad. Por lo tanto, el Sostenedor no podrá contratar, como tampoco mantener contratado, a un profesional o asistente de la educación que se encuentre condenado a dicha inhabilitación.

El trabajo de un profesional o asistente de la educación inhabilitado en un establecimiento educacional constituye un quebrantamiento de la condena, por lo que el sostenedor se encuentra obligado a verificar dicha circunstancia. No cumplir lo anterior puede acarrear, además de la responsabilidad administrativa correspondiente, una eventual responsabilidad civil y/o penal. El sostenedor debe denunciar al Ministerio Público, por quebrantamiento de condena, al trabajador detectado con esta inhabilitación.

5.- DE LA DOTACIÓN ASISTENTES TÉCNICAS.

5.1.- EDUCACIÓN PARVULARIA.

5.1.1.- PRIMER NIVEL DE TRANSICIÓN.

Se exigirá una educadora de párvulos y una técnica de educación parvularia por grupo hasta 35 niños. Si el grupo es de hasta 10 niños, se exige sólo una educadora de párvulos. Si el grupo es de 36 o más niños se exigirán 2 educadora de párvulos y 2 técnicas de educación Parvularia.

5.1.2.- SEGUNDO NIVEL DE TRANSICIÓN.

Se exigirá una educadora de párvulos y una técnica de educación parvularia por grupo hasta 45 niños. Si el grupo es de hasta 15 niños, se exige sólo una educadora de párvulos.

5.2.- EDUCACIÓN ESPECIAL.

5.2.1.- NIVEL MEDIO MAYOR

Se exigirá una técnica en educación diferencial o técnica de educación parvularia por grupo de hasta 15 niños o niñas.

5.2.2.- PRIMER NIVEL DE TRANSICIÓN

Se exigirá una técnica en educación diferencial o técnica de educación parvularia por grupo de hasta 15 niños o niñas. Si el grupo es de hasta 10 niños, se exigirá sólo una profesora de educación especial con del déficit correspondiente.

III.- DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERNO

El artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, indica que uno de los requisitos para obtener reconocimiento oficial es que todo establecimiento educacional debe contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar.

Por tanto, se deja expresamente establecido que este reglamento interno no dice relación alguna con lo indicado en los artículos 46 y 81, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación y el Título III, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo, los cuales señalan como reglamento interno al documento que regula las relaciones laborales entre el establecimiento educacional y los trabajadores que laboran allí.

El reglamento interno, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyen falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluirse desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento.

Dicho reglamento debe señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimiento que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento interno debe contener como mínimo las siguientes materias:

- ✓ Las normas sobre uniforme escolar que regirán en esa comunidad escolar;
- ✓ Las normas de convivencia en el establecimiento;
- ✓ Las sanciones que origina la infracción a dichas normas o el reconocimiento por su destacado cumplimiento;
- ✓ Los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que ameritan sanciones; y
- ✓ Las instancias de revisión correspondientes.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el Reglamento Interno, las cuales deben contemplar el principio de gradualidad, es decir, su aplicación debe ser progresiva, de menor a mayor gravedad, atendida la falta cometida. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el Reglamento Interno respectivo.

El reglamento y sus modificaciones deberán estar publicados en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponibles en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados y comunidad educativa en general.

El reglamento interno deberá ser informado y notificado a los padres y apoderados, para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Para efecto de acreditar el cumplimiento, todos los establecimientos educacionales del país que cuenten con reconocimiento oficial del Estado, deberán mantener actualizado su Reglamento Interno en el sistema SIGE, o el que lo reemplace. Si las materias sobre convivencia escolar se contienen en un Reglamento de Convivencia Escolar independiente del Reglamento Interno, ambos documentos deben ser publicados en el sistema SIGE.

Los establecimientos educacionales que hayan subido su Reglamento Interno al sistema SIGE, pero que dicho documento no cumple con lo requerido sobre convivencia escolar, deberán actualizarlo a la brevedad incorporando las materias actualmente exigidas en el Ordinario N° 476, de 2013, de la Superintendencia de Educación Escolar.

Aquellas disposiciones contenidas en los Reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a los miembros de la comunidad educativa.

1.- DE LA CONVIVENCIA ESCOLAR

La convivencia escolar corresponde a la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicie el desarrollo integral de los estudiantes.

El acoso escolar corresponde a toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

El reglamento interno debe contar con protocolos de actuación frente a situaciones de maltrato escolar, sean estas denuncias o simple sospechas, entre pares o de adultos de la comunidad escolar, de manera de tener claridad de la forma como deben ser abordadas.

Revestirá especial gravedad cualquier tipo de violencia física o psicológica, cometida por cualquier medio en contra de un estudiante integrante de la comunidad educativa, realizada por quien detente una posición de autoridad, sea Director, profesor, asistente de la educación u otro, así como también la ejercida por parte de un adulto de la comunidad educativa en contra de un estudiante.

La convivencia escolar es una responsabilidad compartida por toda la Comunidad Educativa y por la sociedad en su conjunto.

Cada Comunidad Educativa podrá definir sus normas de convivencia, de acuerdo con los valores expresados en su proyecto educativo, las que se deben enmarcar en la ley y en todas las normas vigentes, y tener como horizonte el desarrollo y la formación integral los estudiantes.

Es deber de los padres y apoderados conocer el proyecto educativo y normas de funcionamiento del establecimiento, cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional y respetar la normativa interna.

La convivencia escolar debe estar presente en los distintos espacios formativos; el aula, las salidas a terreno, los recreos, los talleres, los actos ceremoniales, la biblioteca, así como también en los espacios de participación, en el Consejo Escolar, Centro de Padres, Centro de Alumnos, Consejo de Profesores, reuniones de padres y apoderados.

Las normas de convivencia, deben estar en el Reglamento de Convivencia, que forma parte del Reglamento Interno que todo establecimiento educacional debe tener.

Las normas de convivencia, ordenadas en el Reglamento de Convivencia, deben constituirse en el instrumento de carácter formativo, que promueva el desarrollo integral, personal y social de los estudiantes, en conjunto con los demás actores de la comunidad educativa. Todo establecimiento educacional deberá contar con un Encargado de Convivencia Escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar, y contar con un Plan de Acción (Plan de Gestión) específico de las sugerencias o iniciativas del Consejo Escolar o del Comité de Buena Convivencia, tendientes a fortalecer la convivencia escolar. El establecimiento educacional deberá acreditar el nombramiento y determinación de las funciones del Encargado de Convivencia Escolar, además de la existencia de un Plan de Gestión, documentos que deben estar disponibles ante una fiscalización.

En la página www.convivenciaescolar.cl del Ministerio de Educación, puede encontrar mayor información respecto de la convivencia escolar.

Cualquier hecho que contravenga lo instruido en la normativa vigente, o simplemente revista peligro a la integridad física, psicológica y moral de alguno de los miembros que integran la comunidad escolar, el denunciante o afectado deberá remitirse en primera instancia hacia los encargados del establecimiento (profesor jefe, encargado de convivencia y/o Director) donde informará los hechos ocurridos. Los encargados del establecimiento deberán atender, escuchar, cobijar y tratar de solucionar el problema presentado por el denunciante. No obstante, toda persona podrá denunciar estos hechos ante la Superintendencia de Educación Escolar, en www.supereduc.cl o de forma presencial en alguna de sus oficinas a lo largo del país.

2.- DEL INGRESO DE LOS ALUMNOS AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL

Los directores de los establecimientos educacionales deben asumir la responsabilidad que les competen en el cuidado de la seguridad e integridad física y psicológica de los alumnos matriculados en su establecimiento durante el periodo de clases. Por lo tanto, se hace necesario que se tomen todas las medidas pertinentes para que los alumnos no permanezcan fuera del recinto escolar durante la jornada escolar sin previo conocimiento de sus padres y/o apoderados.

Por lo expuesto, queda estrictamente prohibido que los establecimientos educacionales devuelvan a los alumnos a sus hogares o negarles el ingreso al recinto educacional cuando se produzcan faltas relacionadas con: atrasos, incumplimiento de compromisos económicos del apoderado, no presentación del apoderado ante una citación del colegio, incumplimiento de tareas escolares, uniforme escolar incompleto o inadecuado, falta de útiles escolares, falta de equipo de gimnasia u otras situaciones similares.

En el caso que existan reglamentos internos que contradigan lo instruido, deberán ser modificados y ajustados a lo indicado en este punto.

IV.- DEL CONSEJO ESCOLAR

Es la instancia en la cual se reúnen y participan padres y apoderados, estudiantes, docentes, asistentes de la educación, sostenedor u otro miembro que integre la comunidad educativa.

En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, el que tendrá el carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el Sostenedor decida darle el carácter resolutivo.

En el caso de los establecimientos educacionales rurales uni o bi-docentes, igualmente deberá ser constituido el Consejo Escolar, debiendo actuar en la calidad de Director del establecimiento, el docente encargado que desarrolle, esa función profesional de nivel superior en la unidad educativa. Además, deberá componerse y funcionar con los otros representantes que existan en esa comunidad educativa.

1.- DE LA ESTRUCTURA

El Consejo Escolar es un órgano integrado, a lo menos, por:

- a) El Director del establecimiento, quien lo presidirá;
- b) El Sostenedor o un representante designado por él mediante documento escrito;
- c) Un docente elegido por los profesores del establecimiento, mediante procedimiento previamente establecido por éstos;
- d) Un representante de los asistentes de la educación del establecimiento, elegido por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos.
- e) El presidente del Centro de Padres y Apoderados, y
- f) El presidente del Centro de Alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.

2.- DE LOS REQUISITOS

El Consejo Escolar deberá quedar constituido y efectuar su primera sesión a más tardar antes de finalizar el primer semestre del año escolar.

Dentro de un plazo no superior a 10 días hábiles a partir de la fecha de constitución del Consejo Escolar, el Sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar.

- a) Identificación del establecimiento;
- b) Fecha y lugar de constitución del Consejo;
- c) Integración del Consejo Escolar;
- d) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas,
- e) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.

3.- DEL FUNCIONAMIENTO

El Consejo Escolar deberá sesionar, a lo menos, cuatro veces en cada año, mediando entre cada sesión no más de tres meses. Se pueden establecer más sesiones ordinarias, de acuerdo a los objetivos, temas y tareas que asuma el Consejo Escolar.

El Consejo deberá quedar constituido y efectuar su primera sesión a más tardar antes de finalizar el primer semestre del año escolar. El Director del establecimiento, dentro del plazo antes señalado, deberá convocar a la primera sesión del Consejo, la que tendrá el carácter de constitutiva para todos los efectos legales.

El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el Sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del Sostenedor al inicio de cada año escolar.

En el caso de los establecimientos municipales, el alcalde deberá otorgar la delegación por medio de un decreto alcaldicio que contendrá la identificación del establecimiento, el nombre del Director en quien se delegan las atribuciones y los funcionarios del establecimiento que lo subrogarán, en caso de ausencia o impedimento

4.- CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL CONSEJO ESCOLAR.

El establecimiento educacional deberá acreditar la constitución del Consejo Escolar, envié de copia de constitución al Departamento Provincial del Ministerio de Educación, y de las sesiones del Consejo efectuadas durante el presente año, mediante documentos de constitución y sesión, los cuales deben estar disponibles ante una fiscalización.

El Director del establecimiento educacional deberá informar las visitas de fiscalización realizada por la Superintendencia de Educación Escolar en la primera sesión del Consejo luego de realizada la visita.

V.- DE LOS CENTROS DE PADRES Y APODERADOS

Los Centros de Padres y Apoderados son organismos que comparten y colaboran en los propósitos educativos y sociales de los establecimientos educacionales de que forman parte.

Los Centros de Padres orientarán sus acciones con plena observancia de las atribuciones técnico-pedagógicas que competen exclusivamente al establecimiento, promoverán la solidaridad, la cohesión grupal entre sus miembros, apoyarán organizadamente las labores educativas del establecimiento y, estimularán el desarrollo y progreso del conjunto de la comunidad escolar.

1.- DE LA ESTRUCTURA

Pertenecerán al Centro de Padres de cada establecimiento educacional los padres y apoderados del mismo.

El Reglamento Interno de cada Centro de Padres determinará la organización del mismo y las funciones que corresponde desempeñar a las diversas unidades o secciones de la estructura que el Centro adopte.

En todo caso formarán parte de la organización a lo menos los siguientes organismos:

a) La Asamblea General.

Constituida por los padres y apoderados de los alumnos del establecimiento que deseen participar y, en ausencia de cualquiera de ellos, por quienes los representen.

b) El Directorio.

Estará formado a lo menos por el presidente, un vicepresidente, un secretario, un Tesorero y un director.

c) El Consejo de delegados de Curso.

Estará formado a lo menos por un delegado elegido democráticamente por los padres y apoderados de cada curso. El presidente del Sub-Centro se desempeñará por derecho propio como él o alguno de los delegados de curso.

d) Los Sub-Centros.

Estará integrado por los padres y apoderados del respectivo curso, que deseen participar en él.

2.- DE LOS COBROS AUTORIZADOS

Los Centros de Padres y Apoderados que estén constituidos reglamentariamente podrán cobrar anualmente por Apoderado, un aporte no superior al valor de media Unidad Tributaria Mensual (UTM). Este aporte será voluntario para el Padre o Apoderado y podrá enterarse hasta en diez (10) cuotas iguales y sucesivas.

No se podrá negar la matrícula a ningún alumno, ni excluirlo de la asistencia a clase, como tampoco privar a ningún padre o apoderado de pertenecer al centro o de participar en sus reuniones por el hecho de no pagar o de encontrarse atrasado en el cumplimiento de su aporte.

Cualquier cobro que realicen los Centros de Padres y que exceda al máximo legal establecido, deberá ser devuelto a los padres y apoderados, sin perjuicio de las sanciones que les puedan ser aplicables a los responsables.

Cualquier aporte en dinero que efectúe el Centro de Padres y Apoderados al Establecimiento Educativo, debe ser considerado como "Donación" y proceder de acuerdo a lo señalado en el punto de donaciones de este documento.

VI.- DE LOS ALUMNOS VULNERABLES

Son los alumnos de un establecimiento educacional que presentan condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Para medir la condición socioeconómica se considerará el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados y el entorno del establecimiento.

El Decreto N° 196, de 2006, del Ministerio de Educación, en su artículo 3 establece el procedimiento para determinar los niveles considerados para medir la condición socioeconómica del alumno, y el artículo 4 dispone los alumnos que serán considerados vulnerables.

Cada establecimiento educacional debe determinar la condición de vulnerabilidad de sus alumnos. Para ello deberán consultar a los postulantes y sus familias sobre su situación y revisar la documentación que presenten (certificado de escolaridad de la madre, certificado de residencia, otros).

El establecimiento debe procurar informar a sus padres y apoderados sobre los procesos de postulación para efectos de establecer la vulnerabilidad de sus alumnos.

El establecimiento deberá guardar todas las postulaciones presentadas con sus respectivos antecedentes, tanto de las aceptadas como de las rechazadas y, en este último caso, de las causales por las que se rechazaron.

Tanto las postulaciones como sus antecedentes deberán encontrarse a disposición de la Superintendencia de Educación Escolar para efectuar la fiscalización correspondiente. Asimismo, todo establecimiento educacional deberá entregar un comprobante a cada postulante o a su familia que acredite su postulación a dicho establecimiento.

El Sistema de Consultas de Alumnos Vulnerables cuya página web es <http://app.junaeb.cl:8080/QuincePorCientoProduccion/> elaborada por la JUNAEB, es un sistema de apoyo y consulta para los sostenedores, pero no determina la condición de vulnerabilidad de un alumno. El establecimiento educacional es el responsable de determinar la condición de un alumno vulnerable aplicando el procedimiento descrito en los artículos 2, 3, y 4 del Decreto N° 196, de 2006.

Los alumnos considerados vulnerables mantendrán esa calidad mientras cumplan con las condiciones establecidas precedentemente. Los beneficiarios o sus familias deberán informar en el más breve plazo que han dejado de cumplir las condiciones que los califican como vulnerables. El establecimiento reevaluará la vulnerabilidad socioeconómica de sus alumnos, con una periodicidad que no podrá ser inferior a 2 años ni superior a 4 años.

El establecimiento educacional debe presentar, al momento de realizar su declaración Solicitud Anual de Subvenciones, exigida en el artículo 12 del Decreto N° 8144, de 1980, del Ministerio de Educación, el listado de alumnos que presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Los alumnos vulnerables determinados por el establecimiento educacional, no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno por parte del establecimiento o institución relacionada con él.

VII.- DE LOS PROGRAMAS DE INTEGRACIÓN ESCOLAR (PIE)

Es una estrategia o medio que dispone el sistema, para llevar a la práctica la incorporación de un niño, niña o joven con discapacidad al sistema educativo regular.

El Programa de Integración Escolar debe ser parte del Proyecto Educativo Institucional del Establecimiento y del Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal, PADEM, según corresponda. Su diseño e implementación debe estar articulado con el Plan de Mejoramiento Educativo de la escuela, en el Marco de la Subvención Escolar Preferencial, que regula la Ley N° 20.248, si procediere.

Será requisito para la aprobación de un programa de integración escolar por parte de la Secretaría Ministerial de Educación respectiva, que su planificación, ejecución y evaluación contemple la utilización de la totalidad de los recursos financieros adicionales que provee la fracción de la subvención de la educación especial diferencial o de necesidades educativas especiales de carácter transitorio en lo siguiente:

- a) Contratación de recursos humanos especializados.
- b) Coordinación, trabajo colaborativo y evaluación del programa de integración escolar.
- c) Capacitación y perfeccionamiento sostenido orientado al desarrollo profesional de los docentes de educación regular y especial.
- d) Provisión de medios y recursos materiales educativos que faciliten la participación, la autonomía y progreso en los aprendizajes de los y las estudiantes.

Los establecimientos educacionales con Programa de Integración Escolar deben contar con los siguientes documentos:

1.- RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CONVENIO PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR

Documento emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, que otorga validez a la ejecución del Programa de Integración Escolar. En ella se deberá indicar lo siguiente:

- ✓ El o los establecimientos educacionales que forman parte del Programa de Integración Escolar.
- ✓ La ampliación del reconocimiento oficial a Educación Especial, para cada uno de los establecimientos educacionales que forman parte del Programa de Integración Escolar, según la discapacidad de los estudiantes atendidos (necesidades educativas especiales de carácter transitorio y/o permanente).

2.- CONVENIO PROGRAMA DE INTEGRACIÓN ESCOLAR (PIE), ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y SOSTENEDOR

La firma del Convenio es un acto, a través del cual el Ministerio de Educación y el Sostenedor respectivo, se comprometen a realizar acciones que colaboren en la ejecución de un Programa de Integración Escolar para uno o más establecimientos, cada uno dentro del ámbito de sus competencias y con derechos y obligaciones bien definidas.

Así, en el convenio se establecen los compromisos y las obligaciones que adquiere el Sostenedor en el desarrollo del Programa de Integración Escolar, algunas de las cuales se mencionan a continuación:

- ✓ Desarrollar el PIE de acuerdo con la normativa vigente y su planificación presentada al Ministerio de Educación.
- ✓ Cumplir con las normas de accesibilidad y de diseño universal, establecidas en la Ley N° 20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

- ✓ Contar con un “Aula de Recursos”, consistente en una sala con espacio físico suficiente y funcional, que contenga la implementación, accesorios y otros recursos necesarios para que el establecimiento satisfaga los requerimientos de los distintos estudiantes integrados con Necesidades Educativas Especiales.
- ✓ Por cada establecimiento participante, asignar a lo menos tres horas cronológicas semanales a los profesores de educación regular que se desempeñan en cursos que cuentan con estudiantes integrados para que planifiquen las actividades concernientes al Programa de Integración Escolar, su seguimiento y evaluación. Estas horas podrán ser distribuidas entre dos o más profesores, si se considera necesario y para el buen funcionamiento del Programa de Integración Escolar.
- ✓ Comunicar los alcances y resultados del Programa de Integración Escolar, a la comunidad educativa y especialmente a la familia de los y las estudiantes del establecimiento.
- ✓ Realizar las adecuaciones necesarias pertinentes al currículo común, de acuerdo con la normativa vigente, para facilitar el proceso educativo de los estudiantes integrados y cautelar que la atención se realice en el marco del programa aprobado, considerando las características y Necesidades Educativas Especiales de estos/as estudiantes.
- ✓ Hacer partícipe a las familias y a los propios estudiantes del Programa de Integración Escolar, considerando sus necesidades e intereses.
- ✓ Proveer las adecuaciones necesarias, con el propósito de asegurar el tránsito desde un nivel educativo a otro y a la vida adulta.
- ✓ El compromiso de la contratación del o los especialistas que se requieran, así como otros profesionales, asistentes de la educación (personas con discapacidad, intérpretes en lengua de señas chilena, entre otros).
- ✓ Destinar la totalidad de la fracción de la subvención de educación especial en el desarrollo y evaluación del Programa de Integración Escolar, según lo señalado por el artículo 86 del Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.
- ✓ Cuando el Programa de Integración Escolar contemple la participación de una institución que preste servicios de apoyo a la integración, disponiendo de recursos profesionales y educativos especializados, su función quedará establecida en el convenio respectivo. El Sostenedor podrá contratar los servicios de esta entidad, por ejemplo: una escuela especial, a través de un convenio de carácter privado.
- ✓ Debe contemplar la entrega de un Informe Técnico de Evaluación Anual, el que debe indicar el resultado de las distintas acciones realizadas, y además incluir un Informe Anexo, detallando el uso de los recursos otorgados por concepto de subvención de Educación Especial, que considere la incorporación de facturas, boletas, copia de los contratos y una planilla de pago de los profesionales contratados, según lo exigido por el artículo 92, del Decreto N°170, de 2009, del Ministerio de Educación.
- ✓ El mencionado Informe y su anexo deberá ser entregado al Departamento Provincial de Educación respectivo, o en su defecto, deberá ser ingresado en el aplicativo web que el Ministerio de Educación destine para estos efectos, antes del 30 de enero de cada año. Este informe debe ser entregado al Consejo Escolar, como también, estar disponible para las familias de los estudiantes que presentan necesidades educativas especiales.

- ✓ Por último, dar cumplimiento estricto a lo previsto por los Títulos V y VI del Decreto N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación que fija normas para determinar los estudiantes con Necesidades Educativas Especiales que serán beneficiarios de la Subvención para la Educación Especial.

Adicionalmente, en el convenio también se establecen los compromisos y obligaciones que adquiere la Secretaría Regional Ministerial de Educación, a saber:

- ✓ Pagar la subvención de integración escolar y/o de educación especial, mientras el Sostenedor cumpla con los requisitos legales para tal efecto.
- ✓ Asesorar a los Establecimientos Educativos, en las materias que les afecten para la implementación del Programa de Integración Escolar.
- ✓ Realizar seguimiento y evaluación a los Programa de Integración Escolar en marcha y sugerir modificaciones de acuerdo con los resultados de este proceso.
- ✓ Controlar y supervisar el cumplimiento del Convenio, en los aspectos técnicos pedagógicos y control de subvenciones según las disposiciones legales vigentes.
- ✓ Dar a conocer y difundir las orientaciones técnicas que al efecto elabore el Ministerio de Educación y resguardar su aplicación por parte de los Sostenedores, especialmente para la contratación de Recursos Humanos especializados, la coordinación del Programa, el trabajo colaborativo y la evaluación del Programa.
- ✓ El Sostenedor podrá poner término al presente convenio, y por ende al Programa de Integración Escolar, comunicando su intención por escrito a la Secretaría Ministerial de Educación al 30 de noviembre de cada año. Para ello deberá, adjuntar los antecedentes que fundamentan su intención, sobre los que la autoridad regional se pronunciará -positiva o negativamente- una vez evaluados dichos antecedentes. En caso de ser aprobado el término anticipado, una resolución lo declarará así, y el programa solamente podrá interrumpirse a partir del año lectivo siguiente al de la presentación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación se reserva la facultad de poner término al convenio en forma anticipada sin necesidad de aviso previo, expresión de causa ni derecho a indemnización alguna, si el Sostenedor no da cumplimiento cabal al Programa de Integración Escolar o no muestra resultados positivos en los aprendizajes de los estudiantes del establecimiento educacional, de acuerdo con lo establecido en las orientaciones del Ministerio de Educación y el convenio propiamente tal.

3.- CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto a las modalidades de contratación de personal, éstas deberán ajustarse a lo establecido en los distintos cuerpos legales y ordenamiento jurídico que rigen tanto para el sector Municipal, como para el sector Particular Subvencionado. No obstante, los Sostenedores de establecimientos que cuenten con Programas de Integración Escolar deberán contar con los recursos humanos que a continuación se señalan:

3.1.- PARA NECESIDADES EDUCATIVAS DE CARÁCTER TRANSITORIO Y PERMANENTE

Los establecimientos educacionales con Jornada Escolar Completa Diurna, deberán disponer de apoyo de profesionales o recursos humanos especializados por un mínimo de 10 horas cronológicas semanales de apoyo, por curso de no más de 7 alumnos integrados (5 con Necesidades Educativas Especiales Transitoria y 2 con Necesidades Educativas Especiales Permanentes).

Los establecimientos educacionales sin Jornada Escolar Completa Diurna, deberán entregar apoyo de profesionales o recursos humanos especializados por un mínimo de 7 horas cronológicas semanales, por cursos de no más de 7 alumnos integrados (5 con Necesidades Educativas Especiales Transitoria y 2 con Necesidades Educativas Especiales Permanentes).

El Programa de Integración Escolar debe indicar una Planificación con los tiempos que los profesionales competentes destinarán, a las siguientes acciones:

3.1.1.- APOYO A LOS ESTUDIANTES EN LA SALA DE CLASES REGULAR.

Las horas pedagógicas semanales destinadas al apoyo de los estudiantes en la sala de clases regular, no podrá ser inferior a 8 horas pedagógicas para establecimientos con jornada escolar completa diurna y de 6 horas pedagógicas para establecimientos educacionales sin jornada escolar completa. Estas horas serán provistas por profesores de educación especial/diferencial, u otros profesores especializados en educación especial.

3.1.2.- TRABAJO COLABORATIVO

Descontadas las 8 horas pedagógicas mencionadas en el párrafo anterior, las horas restantes deben ser dispuestas para lo siguiente:

Los profesores que imparten los apoyos a los estudiantes que presentan Necesidades Educativas Especiales, deben contar con horas semanales destinadas al desarrollo de acciones de planificación, evaluación, preparación de materiales educativos y otros, en colaboración con él o los profesores de la educación regular.

Los profesionales asistentes de la educación contarán con horas por curso, para apoyar a éstos dentro y/o fuera de la sala de clase y para el trabajo colaborativo con el profesor regular.

También se deberán destinar horas al trabajo con el alumno de forma individual o en grupos pequeños; con la familia; con otros profesionales, y con el equipo directivo del establecimiento educacional. La planificación de estas actividades podrá variar durante el año escolar.

El Programa de Integración Escolar debe contemplar horas del docente de aula regular de la siguiente manera:

Los profesores de educación regular de un curso con estudiantes con Necesidades Educativas Especiales, deberán disponer de, al menos, 3 horas cronológicas semanales de planificación, éstas deben ser coordinadas para que coincidan con el horario que los profesionales especializados destinan al trabajo colaborativo. Estas horas pueden ser distribuidas entre varios profesores que participan en un curso con alumnos integrados.

3.2.- NÚMERO DE ALUMNOS INTEGRADOS POR CADA SALA DE CLASES REGULAR

Se podrá integrar a un máximo de 2 estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes y 5 con necesidades educativas especiales transitorias. No obstante, para estudiantes sordos, podrán incluirse 2 o más estudiantes por sala de clases, con esta misma Necesidad Educativa Especial.

3.3.- OTROS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES CON PROGRAMAS DE INTEGRACIÓN ESCOLAR

Además de lo señalado en los puntos anteriores, los establecimientos educacionales con programas de integración escolar cumplir con los siguientes requisitos:

3.3.1.- EXISTENCIA DEL AULA DE RECURSOS

Los establecimientos educacionales que estén ejecutando un programa de integración escolar, deberán tener a lo menos un “Aula de Recursos”, para la realización de actividades tales como talleres, apoyo especializado individual, en pequeños grupos u otros. Ésta debe contar con las siguientes características:

- ✓ Espacio físico suficiente y funcional.
- ✓ Poseer accesorios y otros recursos necesarios para satisfacer los requerimientos de los distintos estudiantes integrados con necesidades educativas especiales como, por ejemplo:
 - ✓ Espejos, lavamanos (Solo TEL).
 - ✓ Materiales didácticos, etc.

Este recinto debe cumplir con la norma para planta física de locales educacionales contemplados en el Decreto N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones y en el Decreto N° 393, de 2010, del Ministerio de Educación, que en su artículo 7 señala exigencias sobre:

- ✓ El tipo de material de la estructura.
- ✓ Condiciones higiénicas adecuadas
- ✓ Luminosidad y ventilación adecuada.
- ✓ Instalación de la red de servicios y los artefactos en buen estado.

No obstante, para aquellos establecimientos educacionales rurales, ubicados en zonas geográficas de baja densidad poblacional, o aquellos que implementen únicamente la “opción 1” de integración, no será obligatoria la existencia de un Aula de Recursos.

VIII.- DE LA INFRAESTRUCTURA, HIGIENE Y SEGURIDAD.

El establecimiento educacional debe contar con un local escolar, destinado a su funcionamiento, el cual debe contar con las condiciones de capacidad, seguridad, higiene ambiental y salubridad suficientes para el número de alumnos que atienda.

Estas condiciones deben estar aprobadas por el Ministerio de Educación, mediante una resolución, en la cual otorga la autorización para funcionar como establecimiento educacional. En ese documento se establece la máxima capacidad autorizada de atención por jornada. Esa capacidad se encuentra dada por la capacidad de patio, salas de clases y sanitaria.

1.- DE LA INFRAESTRUCTURA LOCAL ESCOLAR

El local escolar debe reunir ciertas características que permitan que la labor educativa se desenvuelva en un marco físico adecuado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan.

Local escolar: Es el conjunto organizado de áreas libres, obras exteriores y edificios, con recintos para administración, servicios y docencia, de los que dispone un establecimiento educacional de los niveles de enseñanza parvularia, básica o media, de manera de satisfacer en forma permanente las necesidades derivadas de las actividades sistemáticas del proceso educativo.

Local complementario o anexo: Es el local escolar adicional de un establecimiento educacional que no puede solucionar su déficit de infraestructura en el local existente.

La infraestructura de los establecimientos educacionales deberá contar, como mínimo, con las áreas y recintos que se señalan a continuación, de conformidad al nivel y modalidad de enseñanza que imparta:

1.1.- EDUCACIÓN PARVULARIA.

1.1.1.- ÁREA ADMINISTRATIVA

- ✓ Oficina.
- ✓ Sala multiuso y primeros auxilios.

1.1.2.- ÁREA DOCENTE

- ✓ Salas de actividades.
- ✓ Sala de hábitos higiénicos,
- ✓ Patio.

1.1.3.- ÁREA DE SERVICIOS

- ✓ Cocina general, en los casos en que se proporcione alimentación. Aquellos jardines Infantiles que no entreguen alimentación, deberán disponer a lo menos de un recinto exclusivo destinado a la instalación de una cocinilla y un lavaplatos, de conformidad a los decretos del Ministerio de Salud.

- ✓ Dispensa, cuando se proporcione alimentación.
- ✓ Servicios Higiénicos, de conformidad a los Decretos del Ministerio de Salud para uso de: Personal docente y administrativo, Personal de servicio y Manipulador(es).

Los establecimientos que cuenten con hasta cinco aulas podrán tener servicios higiénicos comunes para personal docente, administrativo, de servicio y manipuladores.

- ✓ Bodega, closet o gabinete para material didáctico.
- ✓ Bodega, closet o gabinete para artículos de aseo.

Cuando el local atienda sala cuna y jardín infantil, podrá tener en común el área de servicios y los siguientes recintos del área administrativa y docente: oficina, sala multiuso y patio, respectivamente. En los casos en que se tenga en común el patio, los alumnos de ambos niveles no deberán hacer uso de éste de manera simultánea.

En caso que el Jardín Infantil o Sala Cuna cuente con estacionamientos, éstos deberán separarse físicamente del área de patio de los párvulos, impidiendo el libre tránsito entre ambos. Se deberá considerar agua fría y caliente en todas las bañeras y en al menos un lavamanos.

1.2.- EDUCACIÓN BÁSICA

1.2.1.- ÁREA ADMINISTRATIVA.

- ✓ Oficina para dirección cuando el local escolar tenga más de tres aulas.
- ✓ Sala de profesores.

1.2.2.- ÁREA DOCENTE

- ✓ Aulas, en número igual a la cantidad de grupos cursos que asisten en cada turno.
- ✓ Biblioteca o Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA) con una capacidad mínima de 30 alumnos, en locales con más de seis aulas.
- ✓ Taller o multitaller en locales con más de tres aulas.
- ✓ Sala para la Unidad Técnico Pedagógica (UTP) en locales con más de tres aulas.
- ✓ Patio.

1.2.3.- ÁREA DE SERVICIOS.

- ✓ Servicios higiénicos independientes para uso de los alumnos y para uso de las alumnas.
- ✓ Servicios higiénicos, de conformidad a los Decretos del Ministerio de Salud para uso de: Personal docente y administrativo, Personal de servicio y Manipulador(es).

Los establecimientos que cuenten con hasta cinco aulas podrán tener servicios higiénicos comunes para personal docente, administrativo, de servicio y manipuladores.

- ✓ Bodega.

- ✓ Patio de servicio.
- ✓ Cuando se considere entrega del servicio de alimentación deberá contar con los siguientes recintos:
 - ✓ Comedor, en locales que cuenten con más de 4 aulas.
 - ✓ Cocina.
 - ✓ Despensa.
 - ✓ Sala de primeros auxilios.

Cuando en el local se atienda alumnos de Jardín Infantil y del Nivel de Educación Básica, podrá tener comunes los siguientes recintos: oficina, cocina, en los casos en que se proporcione alimentación, despensa, bodega, servicios higiénicos para el uso del personal docente y administrativo, servicios higiénicos para el personal de servicio y servicios higiénicos para manipulador(es) y patio de servicio. Cuando el local atienda alumnos de Sala Cuna, Jardín Infantil y Nivel de Educación Básica, podrá compartir todos los recintos descritos anteriormente.

1.3.- EDUCACIÓN ESPECIAL O DIFERENCIAL

1.3.1.- ÁREA ADMINISTRATIVA

- ✓ Oficina.
- ✓ Sala de profesores, en locales con más de 5 aulas.
- ✓ Sala de espera para público, en locales con más de 3 aulas.

1.3.2.- ÁREA DOCENTE.

- ✓ Aulas en número igual a la cantidad de grupos cursos que asistan en cada turno.
- ✓ Aula de educación sicomotriz y/o Educación Física (para gimnasia o actividades específicas según las necesidades educativas especiales que presenten las o los alumnos).
- ✓ Gabinete para profesionales, en locales con más de 3 aulas.
- ✓ Patio.

1.3.3.- ÁREA DE SERVICIOS

- ✓ Servicios higiénicos independientes para uso de los alumnos. En el recinto donde se instalen tazas, a la derecha de ellos, debe ir una barra de apoyo para el usuario.
- ✓ Servicios higiénicos, de conformidad a los Decretos del Ministerio de Salud para uso de: Personal docente y administrativo, Personal de servicio y Manipulador(es).

Los establecimientos que cuenten con hasta cinco aulas podrán tener servicios higiénicos comunes para personal docente, administrativo, de servicio y manipuladores.

- ✓ Bodega.

- ✓ Patio de servicio.
- ✓ Cuando se considere entrega del servicio de alimentación se deberán exigir los siguientes recintos:
- ✓ Comedor, en locales que cuenten con más de cuatro aulas.
- ✓ Cocina.
- ✓ Despensa.

Los alumnos que asisten a la modalidad de Educación Especial, ya sea en una escuela especial o en un establecimiento con programa de integración escolar, y que experimenten dificultades en su movilidad y desplazamiento, deberán contar con las medidas de accesibilidad universal necesarias para que puedan participar en las diferentes actividades curriculares.

En las escuelas que atiendan alumnos con discapacidad física o ceguera, las circulaciones, puertas y servicios higiénicos deberán permitir el desplazamiento expedito de personas con aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y otros.

Cuando se atienda a estudiantes entre 15 a 21 años de edad, la infraestructura o planta física deberá permitir el desarrollo del programa de formación laboral que imparta el establecimiento, aprobado, para estos efectos, por el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo.

Los sistemas de evacuación para casos de emergencia deberán considerar la discapacidad que atienda el establecimiento.

Las terminaciones no podrán tener cantos vivos.

1.4.- EDUCACIÓN MEDIA.

1.4.1.- ÁREA ADMINISTRATIVA

- ✓ Oficina.
- ✓ Una sala de profesores.
- ✓ Oficina inspectoria en locales con más de 7 aulas.
- ✓ Portería.

1.4.2.- ÁREA DOCENTE.

- ✓ Aulas, en número igual a la cantidad de grupos cursos que asisten en cada turno.
- ✓ Laboratorio taller, en locales de hasta cuatro aulas.
- ✓ Laboratorio con gabinete o closet en locales con más de cuatro aulas.
- ✓ Biblioteca o Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA), con una capacidad mínima de 30 alumnos.
- ✓ Taller o multitaller en locales con más de cuatro aulas.
- ✓ Sala para la Unidad Técnico Pedagógica (UTP).
- ✓ Patio.

1.4.3.- ÁREA DE SERVICIOS

- ✓ Servicios higiénicos independientes para uso de los alumnos y para uso de las alumnas.
- ✓ Servicios higiénicos, de conformidad a los Decretos del Ministerio de Salud para uso de: Personal docente y administrativo, Personal de servicio y Manipulador(es).

Los establecimientos que cuenten con hasta cinco aulas podrán tener servicios higiénicos comunes para personal docente, administrativo, de servicio y manipuladores.

- ✓ Bodega.
- ✓ Patio de servicio.
- ✓ Cuando se considere entrega del servicio de alimentación se deberán exigir los siguientes recintos:
 - ✓ Comedor, en locales que cuenten con más de 4 aulas.
 - ✓ Cocina.
 - ✓ Despensa.
 - ✓ Sala de primeros auxilios.

Cuando en el local se atiendan alumnos de los niveles de educación básica y media podrá tener comunes las áreas administrativas, de servicio y los siguientes recintos: del Área Docente: Centro de Recursos para el Aprendizaje o Biblioteca, Unidad Técnico Pedagógica, patio y taller o multitaller. En todo caso las áreas administrativas y de servicio serán las correspondientes al nivel de educación media considerando el total de las aulas de ambos niveles.

1.5.- DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES

1.5.1.- SALAS

El establecimiento debe tener aulas de clases en igual cantidad a los grupos de cursos que asistan a cada jornada de estudio y no debiesen ser atendidos en otros recintos del local escolar por falta de sala, salvo por autorizaciones provisorias.

Se debe asegurar un adecuado nivel de iluminación natural y podrá ser complementada con iluminación cenital. Por tal razón deben estar siempre operativas las lámparas e interruptores.

Las puertas deben abrir hacia el exterior, para facilitar su evacuación.

Los techos y cielos deben permanecer en perfecto estado, para así evitar que en las salas existan filtraciones de agua.

Los muros, sean estos exteriores o interiores, deben encontrarse en excelentes condiciones de conservación. No pueden presentar grietas o filtraciones.

Los pisos de las salas no deben presentar grietas, hoyos, filtraciones o cualquier otra situación que pueda afectar la seguridad o salud de los alumnos. Deben estar en condiciones higiénicas adecuadas.

1.5.2.- ESPACIOS COMUNES

Son los espacios ocupados por los distintos miembros de la comunidad escolar y son los siguientes:

- ✓ **Patio:** es el espacio de esparcimiento, donde los alumnos pueden desarrollar sus actividades en forma segura. No deben existir elementos que representen situaciones de riesgo para la comunidad escolar, ejemplo: hoyos, pozos, desniveles, escombros, etc.
- ✓ **Gimnasio:** Es el lugar cerrado y techado, donde los alumnos puedan desarrollar actividades de carácter físico o cultural. Debe cumplir con lo indicado a las salas de clases en lo referido a muros, pisos, techumbre y puertas.
- ✓ **Pasillos:** Los pasillos de circulación deberán ser suficientemente amplios, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los miembros de la comunidad escolar, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia.
- ✓ **Escalas:** Los establecimientos de dos o más pisos deben contar con escalas con las medidas establecidas en la legislación vigente. Deben estar provistas de pasamanos y un recubrimiento de material antideslizante.
- ✓ **Comedor:** Debe contar con el mobiliario necesario para atender los alumnos y cumplir siempre con las condiciones de higiene y salubridad.
- ✓ **Cocina:** Debe contar con los implementos necesarios y en buen estado de funcionamiento los artefactos utilizados para la manipulación de los alimentos, cumpliendo siempre con las condiciones de higiene y salubridad. Debe estar separada del comedor y/u otras dependencias adyacentes.
- ✓ **Biblioteca:** Debe contar con una sala para el funcionamiento de la biblioteca, la cual debe estar provista del mobiliario necesario y material didáctico suficiente para el funcionamiento y necesidades de la comunidad escolar.
- ✓ **Aula de Recursos:** Espacio destinado para entregar los apoyos especializados y que no se puede entregar en las aulas comunes. Debe contar con el mobiliario necesario y material didáctico suficiente a los requerimientos de los alumnos.
- ✓ **Cierres Perimetrales:** El terreno del establecimiento educacional deberá contar con cierres exteriores diseñados de manera tal que no presenten riegos para los miembros de la comunidad escolar, estos deben ser construidos preferentemente de material sólido, no presentar grietas ni desplomos, ni menos partes destruidas. Además, debe permitir controlar los ingresos de personas al local escolar, resguardando la privacidad de los alumnos y garantizando su seguridad.
- ✓ **Canales y Acequias:** No debiesen existir canales o acequias que crucen el local escolar, en caso que existiesen, deben estar canalizados y sin acceso a los miembros de la comunidad escolar.
- ✓ **Sala de Primeros Auxilios:** Esta sala deberá contar con, a lo menos, una camilla y gabinete o casillero.
- ✓ **Higiene.**
 - ✓ El local escolar: debe cumplir con las condiciones de higiene ambiental.
 - ✓ Este punto se encuentra certificado mediante una resolución que es emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, la cual indica la capacidad máxima de atención sanitaria de alumnos.

- ✓ **Servicios Higiénicos:** Los locales escolares y hogares estudiantiles deberán contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos, del personal docente y administrativo y del personal de servicio.

Los recintos destinados a servicios higiénicos de uso de los alumnos deberán contar con la dotación mínima de artefactos que se indica en el artículo 4.5.8 del Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- ✓ **Alumnado:** Deben existir en la cantidad suficientes para la matrícula del establecimiento educacional. Deben estar separados de los servicios higiénicos de los docentes y asistentes de la educación.
- ✓ **Docentes y Asistentes de la Educación:** Los servicios higiénicos para uso del personal docente y administrativo y del personal de servicio deberán estar en recintos separados de los de uso de los alumnos y contar con la dotación mínima de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud para los lugares de trabajo, de conformidad a la legislación vigente.
- ✓ **Camarines:** Es el recinto donde se ubican las duchas y debe contar con el espacio suficiente para ser destinado a vestidor, disponiendo en ese lugar de percheros y/o casilleros guardarropas. Además, las duchas deben estar completas y en buen estado de funcionamiento. Deben ser suficientes para atender la matrícula del establecimiento educacional se deben mantener higienizados y sanitizados, logrando siempre las condiciones de higiene y salubridad.
- ✓ **Agua Potable y Alcantarillado:** Los locales escolares deben contar con abastecimiento de agua potable en cantidad suficiente para el consumo y necesidades básica de higiene y aseo personal, esta debe ser de calidad conforme a la reglamentación vigente. La red de distribución como también las redes de evacuación no deberán presentar filtraciones.
- ✓ **Elementos de Seguridad:** Los locales escolares deben contar con los siguientes elementos de seguridad:
 - ✓ **Instalaciones Eléctricas:** Deben permanecer en excelente estado de funcionamiento, respetando lo indicado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.
 - ✓ **Luces de Emergencias:** Deben estar operativas y existir en las zonas de accesos, pasillos, escalas y los sectores necesarios para señalar las vías de evacuación.
 - ✓ **Extintores:** Deberán estar en la cantidad suficiente para proteger todas las dependencias del local escolar. Éstos deben ubicar en lugares de fácil acceso para su manipulación. Además, deben contar con su carga vigente.
 - ✓ **Salida de Emergencia:** son las salidas al exterior del local escolar que son utilizadas en caso de evacuar rápidamente a los miembros de la comunidad escolar en caso de emergencia. Estas deben permanecer despejadas y de fácil apertura.
 - ✓ **Zona de Seguridad:** es el lugar dentro del local escolar donde no exista peligro ubicarse allí en caso de una emergencia.

Las normas reglamentarias que regulan los requisitos y condiciones que deben cumplir los locales escolares se encuentran disponibles en el link:

http://www.comunidadescolar.cl/1_reconocimiento_marcolegal2.html

IX.- DEL MOBILIARIO ESCOLAR

Los recintos de los locales escolares y locales complementarios deberán contar con el mobiliario y equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de educación que se imparta, de manera que el establecimiento pueda cumplir su proyecto educativo.

X.- DEL MATERIAL DIDÁCTICO

Son los materiales necesarios que deben contar todo establecimiento educacional para desarrollar la función de educación. Estos elementos básicos se encuentran establecidos en el Decreto N° 53, de 2011, del Ministerio de Educación, o el que lo modifique para cada nivel de enseñanza y son utilizados por los docentes y estudiantes para realizar las actividades académicas y cumplir con el proyecto educativo.

XI.- DE LA LISTA DE ÚTILES ESCOLARES

Los establecimientos podrán solicitar una lista de útiles escolares, sin que esta obligue o induzca a los padres y apoderados a comprar determinadas marcas de útiles, o adquirir las listas en determinadas empresas o locales comerciales. Sólo en forma excepcional cuando existan razones de carácter pedagógico, sanitario o de otro orden, debidamente acreditables, los profesores o establecimientos educacionales podrán recomendar (nunca obligar) determinadas marcas de productos escolares en las listas de útiles.

No se pueden incluir en las listas de útiles escolares, materiales de oficina (resmas de papel, plumones de pizarra, tintas de impresión, etc.), ni materiales de limpieza o de higiene (papel higiénico, toallas de papel, cera cloro, jabón, etc.), producto que el establecimiento educacional debe financiar dichos artículos con la subvención que recibe por parte del Estado.

Los establecimientos subvencionados deberán velar para que las solicitudes de útiles no afecten el derecho a la educación de los alumnos, por lo que la falta de ellos no puede acarrear la expulsión de clases.

XII.- DE LOS UNIFORMES ESCOLARES

De acuerdo a lo señalado en el Decreto N° 215, de 2009, del Ministerio de Educación, los directores de establecimientos educacionales podrán, con acuerdo del Centro de Padres y Apoderados y del Consejo de Profesores, establecer el uso obligatorio del uniforme escolar.

Las determinaciones sobre esta materia deben ser comunicadas a los padres y apoderados a más tardar en el mes de marzo de cada año y no pueden entrar en vigencia sino hasta a lo menos 120 días después de dicha comunicación. Durante dicho plazo los alumnos y alumnas podrán asistir a clases sin el uniforme fijado, pero con vestimenta sobria y propia de las actividades escolares.

Cada establecimiento educacional debe incorporar sus normas sobre uniforme escolar en su reglamento interno.

En el caso que el uso del uniforme sea obligatorio los directores de los establecimientos educacionales por razones de excepción y debidamente justificadas por los padres o apoderados, podrán eximir a los alumnos y alumnas por un determinado tiempo, del uso de total o parcial del uniforme escolar.

En ningún caso el incumplimiento del uso del uniforme escolar podrá ser sancionado con la prohibición de ingresar al establecimiento.

XIII.- DE LOS TEXTOS ESCOLARES

Los establecimientos educacionales subvencionados reciben del Ministerio de Educación textos escolares para los alumnos y guías didácticas para los docentes, de manera totalmente gratuita, desde el 1° nivel de transición hasta 4° medio de enseñanza media, para las asignaturas incluidas en los planes de estudios oficiales. Está absolutamente prohibida la venta o cobro por dichos recursos de aprendizaje a sus beneficiarios, aún en caso de extravío o robo, constituyendo un falta grave.

Los establecimientos educacionales subvencionados pueden solicitar textos escolares alternativos o en adición a los que el Ministerio de Educación entrega de manera gratuita, siempre que ello esté fundamentado pedagógicamente (por ejemplo: porque el establecimiento respectivo posee planes de estudio propios que difieren de los planes oficiales en base a los cuales se elaboran los textos de distribución gratuita) y se informe oportunamente a los Centros de Padres y Apoderados.

Los establecimientos subvencionados deberán velar para que las solicitudes de textos escolares no afecten el derecho a la educación de los alumnos, por lo que la falta de ellos no puede acarrear la expulsión de clases.

D.- LEY N° 21.561 Y SU IMPACTO EN EL CALENDARIO ESCOLAR

ORD. N°116. LEY N°21.561. ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL PARTICULAR PAGADO. JORNADA.

RORD.: 1. La jornada laboral de los profesionales de la educación y el personal no docente que se desempeñan en establecimientos particulares pagados debe disminuir de 45 a 44 horas semanales, a más tardar, el 26.04.2024, luego a 42 horas el 2026 y finalmente a 40 horas en 2028. Ello, sin perjuicio de que las partes puedan pactar una reducción de la jornada de trabajo con anterioridad a la época establecida por el legislador.

2. Las remuneraciones de los profesionales de la educación y personal no docente que se desempeña en establecimientos particulares pagados no pueden verse disminuidas con ocasión de la reducción de la jornada de trabajo, originada en la aplicación de las disposiciones de la Ley N°21.561.

ANTS.: 1) Dictamen N°81/2 de 01.02.2024.

2) Presentación de 11.01.2024, de la Federación de Sindicatos de Colegios Particulares.

SANTIAGO, 15.02.2024

Mediante presentación del antecedente 2), ustedes han solicitado un pronunciamiento jurídico que determine cómo afectan las disposiciones de la Ley N°21.561 que Modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral a los profesionales de la educación y personal no docente que se desempeñan en establecimientos particulares pagados, en cuanto a horario de trabajo y remuneraciones.

Sobre lo consultado, y en lo que respecta a la jornada de trabajo de los profesionales de la educación y del personal no docente que se desempeñan en establecimientos particulares pagados, es menester precisar, que dicha materia se rige por las disposiciones del Código del Trabajo.

En el caso de los profesionales de la educación, el artículo 3° del Estatuto Docente dispone: "Este Estatuto normará los requisitos, deberes, obligaciones y derechos de carácter profesional, comunes a todos los profesionales señalados en el artículo 1°, la carrera de aquellos profesionales de la educación de establecimientos del sector municipal incluyendo aquellos que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en sus órganos de administración y el contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, en los términos establecidos en el Título IV de esta ley. Con todo, no se aplicará a los profesionales de la educación de colegios particulares pagados las normas del inciso segundo del artículo 15, de los cinco incisos finales del artículo 79, los artículos 80, 81 y 84 y el inciso segundo del artículo 88, del Título IV de esta ley".

Luego, el inciso 1° del artículo 78, del mismo cuerpo estatutario, establece: "Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley N°3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título".

Pues bien, el Estatuto Docente regula la jornada semanal de quienes ejercen funciones docentes en el sector particular en el artículo 80, estableciendo, entre otras materias, su duración máxima y la distribución entre horas lectivas y actividades curriculares no lectivas para aquellos educadores que se desempeñan en aula.

Con todo, y tal como lo establece expresamente el legislador en el artículo 3° ya transcrito, esta norma no es aplicable a los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares pagados. Atendido el carácter supletorio otorgado al Código del Trabajo por el artículo 78 del Estatuto Docente, corresponde, en este caso, recurrir a las normas de ese cuerpo legal en lo que atañe a la jornada de trabajo.

De este modo, el Dictamen N°6.069/144 de 15.12.2017 sostiene: "Atendido lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo, la jornada ordinaria máxima del personal docente de los establecimientos educacionales particulares pagados es de 45 horas semanales y no de 44 horas cronológicas semanales que es la prevista en el artículo 80 ya citado.

"Acorde a lo precedentemente expuesto, preciso es sostener que tratándose de los profesionales de la educación del sector particular pagado que desempeñan funciones docentes propiamente tales, no les rige la limitante establecida en el referido artículo 80, en cuanto al máximo de horas que, dentro de su jornada de trabajo, deben destinar a docencia de aula, pudiendo incluso las partes acordar que el cien por ciento de la mismas sea para la realización de clases, sin tener asignadas horas curriculares no lectivas".

En el caso del personal no docente que se desempeña en establecimientos educacionales particulares pagados, su jornada laboral se rige por las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo. Así lo señala la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, en el Ordinario N°999 de 07.06.2022, que indica: "(...) el concepto de 'jornada parcial', sólo procede respecto de docentes y asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales particulares pagados, donde sus relaciones laborales se encuentran regidas por el Código del Trabajo":

Precisado lo anterior, y sobre lo consultado, es posible informar, que la Ley N°21.561, en su artículo 1 establece, en lo que interesa a este pronunciamiento: "Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo" (...)

1. En el artículo 22:

"a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 22.- La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta horas semanales y su distribución se podrá efectuar en cada semana calendario o sobre la base de promedios semanales en lapsos de hasta cuatro semanas, con los límites y requisitos señalados en este capítulo". (...)

Por su parte, el artículo primero transitorio de la misma norma legal regula la entrada en vigor de forma gradual de esta, en los plazos que indica. En lo que respecta a la reducción de jornada y, específicamente a la modificación al inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo dispone que: "se reducirá a cuarenta y cuatro horas al primer año; cuarenta y dos horas al tercer año y cuarenta horas al quinto año, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial".

Con respecto a esta reducción de jornada, el Dictamen N°81/02 de 01.02.2024, sostiene: "Progresividad de la implementación: La reducción de la jornada de trabajo se producirá de manera gradual a partir del día 26.04.2024 y continuará hasta el 26.04.2028, llegando en esa fecha a las 40 horas.

"Para su mejor comprensión, en el siguiente cuadro se ilustra el referido proceso de ajuste:

Vigencia Jornada ordinaria semanal

| | |
|------------|----|
| 26.04.2024 | 44 |
| 26.04.2026 | 42 |
| 26.04.2028 | 40 |

Pues bien, encontrándose obligado el empleador, desde la fechas ya señaladas, a modificar la jornada de trabajo de sus dependientes para ajustarlas al nuevo tope legal, cumple anotar que el artículo tercero transitorio de la Ley N°21.561 dispone: "La adecuación de la jornada laboral diaria, a fin de cumplir con los nuevos límites de horas semanales establecidos en el Código del Trabajo y en el artículo primero transitorio de la presente ley, deberá efectuarse de común acuerdo entre las partes o a través de las organizaciones sindicales en representación de sus afiliados y afiliadas. A falta de dicho acuerdo, el empleador o empleadora deberá efectuar la adecuación de la jornada reduciendo su término en forma proporcional entre los distintos días de trabajo, considerando para ello la distribución semanal de la jornada".

Al efecto, el Dictamen N°81/2, ya citado indica: "Adecuación de la duración de la jornada diaria: De acuerdo con lo señalado en el artículo tercero transitorio del cuerpo legal en examen, la adecuación de la jornada laboral diaria, a fin de cumplir con los nuevos límites de horas semanales, deberá efectuarse de común acuerdo entre las partes o a través de las organizaciones sindicales en representación de sus afiliados. El resultado del acuerdo deberá constar por escrito y respetar,

además, el límite máximo de 10 horas ordinarias laboradas.

"A falta de acuerdo, el empleador deberá efectuar la adecuación de la jornada reduciendo su término, en forma proporcional entre los distintos días de trabajo, considerando para ello la distribución semanal de la jornada".

En el mismo orden de ideas, es dable señalar, que el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.561 establece: "Las modificaciones introducidas por esta ley relativas a la rebaja de la jornada de trabajo se entenderán incorporadas en los contratos individuales, instrumentos colectivos de trabajo y reglamentos internos por el solo ministerio de la ley, sin que sea necesaria su adecuación para que las modificaciones introducidas cumplan sus efectos".

La jurisprudencia administrativa de esta Dirección, contenida en el aludido Dictamen N°81/2 ha precisado: "De acuerdo con lo prescrito por el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.561, las modificaciones derivadas de su aplicación -referidas a la rebaja de la jornada de trabajo- se entenderán incorporadas a los contratos individuales, instrumentos colectivos y reglamentos internos por el solo ministerio de la ley, sin que sea necesaria su adecuación para que los cambios produzcan sus efectos".

En cuanto a la distribución de la jornada ordinaria de trabajo, el artículo 1 N°9 de la Ley N°21.561 dispone, en lo pertinente: "9. En el artículo 28:

"a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión 'cinco días' por 'cuatro días'".

Con esta modificación legal, la jornada ordinaria de trabajo podrá distribuirse en no más de seis días, ni menos de cuatro. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la Ley N°21.561, esta modificación "(...) se aplicará al quinto año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial".

Con todo, cumple agregar, que el artículo octavo transitorio de la ley en comento establece: "Las empresas que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley tuvieran una jornada de 40 horas o menos, o que con anticipación a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, reduzcan a 40 horas la jornada ordinaria de trabajo establecida en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, podrán pactar que dicho máximo semanal se distribuya en cuatro días, de conformidad con la modificación introducida en el inciso primero del artículo 28 del Código del Trabajo por el literal a) del número 9 del artículo 1 de la presente ley, la que en estos casos se entenderá vigente para todos los efectos legales".

Sobre esta materia, el mencionado Dictamen N°81/2 señala: "Distribución semanal de la jornada ordinaria, modificación del artículo 28 Código del Trabajo: A contar del 26 de abril de 2028 la jornada ordinaria de trabajo podrá distribuirse semanalmente en no menos de 4 días ni en más de 6 días, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad dado que dicho proceso debe efectuarse en no menos de 5 ni más de 6 días.

"Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, y de acuerdo con lo prescrito por el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.561, las partes podrán pactar voluntariamente que la rebaja de la jornada a 40 horas o menos, y su distribución en 4 días se materialice antes del cumplimiento del quinto año de publicación de la presente ley, esto es, a contar del 26 de abril de 2028".

Por tanto, la jornada laboral de los profesionales de la educación y el personal no docente que se desempeñan en establecimientos particulares pagados debe reducirse de 45 a 44 horas semanales, a más tardar, el 26.04.2024, luego a 42 horas el 2026 y finalmente a 40 horas en 2028. Con todo, no existe inconveniente la que las partes adelanten los efectos de la norma y disminuyan a 40 -o menos-

horas semanales la jornada de trabajo antes de 2028.

En lo que atañe a las remuneraciones de los trabajadores de la educación por los que se consulta, cumple informar, que el inciso final del artículo primero transitorio de la Ley N°21.561 dispone: "La aplicación de esta ley en ninguna circunstancia podrá representar una disminución de las remuneraciones de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados".

Sobre la norma citada, el Dictamen 81/02 precisa: "La aplicación de la nueva normativa en ningún caso puede importar una disminución de remuneraciones para los trabajadores y trabajadoras beneficiarios por así disponerlo expresamente el artículo primero transitorio, N°2, inciso tercero de la Ley N°21.561, lo cual guarda armonía con los objetivos de la norma descritos en los párrafos que anteceden, es decir, principalmente, aumentar el bienestar de los trabajadores y trabajadoras, medida que se tornaría imposible si los cambios regulatorios se vieran acompañados de una merma en los ingresos de sus destinatarios".

En consecuencia, sobre la base de la normativa citada, cumpla con informar a usted:

1. Que la jornada laboral de los profesionales de la educación y el personal no docente que se desempeñan en establecimientos particulares pagados debe disminuir de 45 a 44 horas semanales, a más tardar, el 26.04.2024, luego a 42 horas el 2026 y finalmente a 40 horas en 2028. Ello, sin perjuicio de que las partes puedan pactar una reducción de la jornada de trabajo con anterioridad a la época establecida por el legislador.

2. Que las remuneraciones de los profesionales de la educación y personal no docente que se desempeña en establecimientos particulares pagados no pueden verse disminuidas con ocasión de la reducción de la jornada de trabajo, originada en la aplicación de las disposiciones de la Ley N°21.561.

E.- DIRECTORIO DE LEYES Y DECETOS VIGENTES

LEYES

- ✓ Ley 20.529 Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización.
- ✓ Ley 20.845 De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del estado.
- ✓ Ley 20.835 Crea la subsecretaría de educación parvularia, la intendencia de educación parvularia y modifica diversos cuerpos legales.
- ✓ Ley 20.832 Crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia.
- ✓ Ley 20.800 Crea Administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales.
- ✓ Ley 20.594 Crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades.

- ✓ Ley 20.567 Modifica Ley N° 20.248 de Subvenciones Escolares, en materia de rendición.
- ✓ Ley 20.553 Establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales.
- ✓ Ley 20.550 Modifica la Ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial.
- ✓ Ley 20.541 Modifica el plazo contemplado en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.501 sobre Calidad y Equidad de la Educación.
- ✓ Ley 20.536 Sobre Violencia Escolar.
- ✓ Ley 18.956 Reestructura el Ministerio de Educación
- ✓ Ley 20.501 Calidad y Equidad de la Educación.
- ✓ Ley 20.483 Referida a las personas jurídicas, sostenedoras de establecimientos educacionales.
- ✓ Ley 20.452 Establece normas de excepción en materias de subvenciones a establecimientos educacionales.
- ✓ Ley 20.422 Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
- ✓ Ley 20.370 Establece la Ley General de Educación.
- ✓ Ley 20.248 Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial.
- ✓ Ley 20.201 Modifica el DFL N° 2, de 1998, de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales y otros cuerpos legales.
- ✓ Ley 19.979 Modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.
- ✓ Ley 19.961 Sobre Evaluación Docente.
- ✓ Ley 19.938 Modifica LOCE para promover los Derechos Humanos.
- ✓ Ley 19.876 Reforma Constitucional que establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación media.
- ✓ Ley 19.688 Derecho de estudiantes embarazadas o madres lactantes a acceder a establecimientos educacionales.
- ✓ Ley 19.638 Establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas
- ✓ Ley 19.609 Permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal, en los casos que indica.
- ✓ Ley 19.532 Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación.
- ✓ Ley 19.464 Establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.
- ✓ Ley 19.410 Modifica la Ley N° 19.070, sobre estatuto de profesionales de la educación, el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala.
- ✓ Ley 19.284 Establece Normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

DECRETOS

- ✓ Decreto con fuerza de Ley 2 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005.
- ✓ Decreto con fuerza de Ley 2 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.
- ✓ Decreto con fuerza de Ley N°2 Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales. Modificaciones incorporadas en la Ley 19.979 de 2004, que modifica la Ley de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales.
- ✓ Decreto con fuerza de Ley 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican.
- ✓ Decreto 238 Reglamenta la forma en se se acreditará las competencias docentes para continuar ejerciendo la docencia conforme a lo dispuesto en el artículo 46, letra g) del DFL 2 de 2009.
- ✓ Decreto 538 Aprueba Reglamento que establece los requisitos que deben cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro público de administradores provisionales de la Superintendencia de Educación y demás materias que indica.
- ✓ Decreto 469 Aprueba Reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.
- ✓ Decreto 2.960 Aprueba planes y programas de estudio de Educación Básica en cursos y asignaturas que indica.
- ✓ Decreto 433 Establece bases curriculares para la educación básica en asignaturas que indica.
- ✓ Decreto 55 Reglamenta pago de la subvención establecida en el artículo 9 bis del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998.
- ✓ Decreto 439 Establece bases curriculares para la educación básica en asignaturas que indica.
- ✓ Decreto 332 Determina edades mínimas para el ingreso a la educación especial o diferencial, modalidad de educación de adultos y de adecuaciones de aceleración curricular.
- ✓ Decreto 1.718 Determina las fechas en que se deberán cumplir los requisitos de edad de ingreso a la Educación Básica y Media regular y la fecha que se considerará para el ingreso al primer y segundo nivel de transición de la Educación Parvularia.
- ✓ Decreto 1.363 Aprueba planes y programas de estudio de 5° a 8° año de Educación Básica.
- ✓ Decreto 1.358 Aprueba planes y programas de estudio para primer y segundo año de Educación Media.
- ✓ Decreto 315 Reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación Parvularia, Básica y Media.

- ✓ Decreto 53 Establece elementos de enseñanza y material didáctico mínimos con que deben contar los establecimientos educacionales para obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado.
- ✓ Decreto 289 Fija Normas Generales Sobre Calendario Escolar.
- ✓ Decreto 170 Fija normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial.
- ✓ Decreto 1.000 Aprueba plan y programas de estudio para la Educación Media de adultos.
- ✓ Decreto 999 Aprueba plan y programas de estudio de formación en oficios para la Educación Básica de adultos.
- ✓ Decreto 257 Establece objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación de adultos y fija normas generales para su aplicación y deroga Decreto Supremo N° 239, de 2004, del Ministerio de Educación y sus modificaciones en la forma que señala.
- ✓ Decreto 254 Modifica Decreto N° 220, de 1998, del Ministerio de Educación, que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación media y fija normas generales para su aplicación.
- ✓ Decreto 256 Modifica Decreto N° 40, de 1996, del Ministerio de Educación, que establece los objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios de la educación básica y fija normas generales para su aplicación.
- ✓ Decreto 235 Aprueba Reglamento de la Ley N°20.248, que establece una Subvención Escolar Preferencial para niños y niñas prioritarios.
- ✓ Decreto 2.272 Aprueba procedimiento para el reconocimiento de estudios de enseñanza básica y enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional y de modalidad educación de adultos y educación especial.
- ✓ Decreto 2.169 Aprueba reglamento de evaluación y promoción escolar para Educación Básica y Media de adultos.
- ✓ Decreto 306 Establece condiciones de acceso a subvención de jornada escolar completa diurna para el año 2007, establecida en el inciso noveno del artículo 9° del Decreto Con Fuerza De Ley N° 2, de 1998, para alumnos de primer y segundo nivel de transición de educación parvularia que indica.
- ✓ Decreto 584 Aprueba plan y programas de estudio para Enseñanza Básica de adultos.
- ✓ Decreto 196 Aprueba reglamento sobre obligatoriedad de establecimientos educacionales de contar con a lo menos un 15% de alumnos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica como requisito para impetrar la subvención.
- ✓ Decreto 24 Reglamenta Consejos Escolares.
- ✓ Decreto 1.122 Aprueba programas de estudio para los subsectores de aprendizaje de artes visuales y de artes musicales para 3° y 4° año de Enseñanza Media Humanístico-Científica del plan de formación diferenciada.
- ✓ Decreto 352 Reglamenta Ejercicio de la Función Docente.
- ✓ Decreto 626 Aprueba programa de estudio para subsector de artes visuales de 3° y 4° año de Enseñanza Media Humanístico-Científica del plan de formación diferenciada.

- ✓ Decreto 169 Aprueba programas de estudio del subsector idioma extranjero-francés para 1° a 4° año Enseñanza Media, y subsectores de argumentación y de problemas del conocimiento, sector filosofía y psicología, del plan de estudio oficial de formación diferenciada para 3° y 4° año de Enseñanza Media Humanístico-Científica.
- ✓ Decreto 1.302 Declara normas oficiales de la República de Chile las que se refieren al mobiliario escolar que se indica.
- ✓ Decreto 1.300 Aprueba planes y programa de estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje.
- ✓ Decreto 65 Modifica Decreto N° 453, de 1991.
- ✓ Decreto 344 Aprueba programas de estudio para los subsectores del plan de formación diferenciada para 4° año de Enseñanza Media, Humanístico-Científica.
- ✓ Decreto 102 Aprueba plan de estudio para cuarto año de Enseñanza Media Humanístico-Científica y programas de estudio para los subsectores de formación general.
- ✓ Decreto 92 Aprueba plan y programas de estudio para 8° año (NB.6) de Enseñanza Básica.
- ✓ Decreto 264 Aprueba Reglamento Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles.
- ✓ Decreto 128 Aprueba programas de estudio para 3ª año de Enseñanza Media Humanístico-Científica, Formación Diferenciada.
- ✓ Decreto 83 Reglamenta calificación y promoción de alumnos de 3° y 4° año de enseñanza media, ambas modalidades, y establece disposiciones para que los establecimientos educacionales elaboren su reglamento de evaluación.
- ✓ Decreto 27 Aprueba planes y programas de estudio para 3er. año de enseñanza media, ambas modalidades y planes y programas de estudio, formación diferenciada para 4° año de enseñanza media técnico profesional.
- ✓ Decreto 481 Aprueba planes y programas de estudio para 7° año (NB.5) de Enseñanza Básica.
- ✓ Decreto 594 Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.
- ✓ Decreto 83 Aprueba planes y programas de estudio para 2° año de Enseñanza Media.
- ✓ Decreto 374 Complementa Decreto Supremo de Educación N° 1 de 1998.
- ✓ Decreto 77 Aprueba planes y programas de estudio para 1° año de Enseñanza Media.
- ✓ Decreto 112 Establece disposiciones para que establecimientos educacionales elaboren reglamento de evaluación y reglamenta promoción de alumnos de 1° y 2° año de enseñanza Media, ambas modalidades.
- ✓ Decreto 755 Aprueba reglamento de la Ley N° 19.532 Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación.
- ✓ Decreto 732 Aprueba el texto del acta y estatuto tipo al cual podrán ceñirse los centros de padres y apoderados.
- ✓ Decreto 511 Aprueba reglamento de evaluación y promoción escolar de niñas y niños de enseñanza Básica.

- ✓ Decreto 264 Aprueba programa de religión de las iglesias y corporaciones evangélicas de Chile para 1° a 8° año básico (NB.1 AL NB.6).
- ✓ Decreto 177 Reglamenta requisitos de adquisición y pérdida de reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos de educación de enseñanza Básica y Media.
- ✓ Decreto 40 Establece objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación básica y fija normas generales para su aplicación.
- ✓ Decreto 828 Modifica Decreto Supremo de Educación N° 565 de 1990 que aprueba reglamento general de Centros de Padres y apoderados, para los establecimientos reconocidos oficialmente por el Mineduc.
- ✓ Decreto 300 Autoriza la organización y funcionamiento de cursos talleres básicos para mayores de 26 años con discapacidad.
- ✓ Decreto 453 Aprueba reglamento de la Ley N° 19.070, estatuto de los profesionales de la educación.
- ✓ Decreto 47 Fija nuevo texto de la ordenanza general de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- ✓ Decreto 815 Establece normas técnico-pedagógicas para atender educandos con graves alteraciones en la capacidad de relación y comunicación que alteran su adaptación social, comportamiento y desarrollo individual y aprueba planes y programa de estudio integral funcional.
- ✓ Decreto 565 Aprueba Reglamento General de Centro de Padres y Apoderados para los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Mineduc.
- ✓ Decreto 577 Establece normas técnico - pedagógicas para educandos con trastornos motores.
- ✓ Decreto 524 Reglamento General de organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos de los Establecimientos Educacionales de Educación Media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación.
- ✓ Decreto 89 Aprueba planes y programas de estudio para educandos con déficit visual.
- ✓ Decreto 87 Aprueba planes y programas de estudio para personas con deficiencia mental.
- ✓ Decreto 86 Aprueba planes y programas de estudio para atender niños con trastornos de la comunicación.
- ✓ Decreto 289 Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos educacionales y deroga el Decreto N° 462, de 1983.
- ✓ Decreto 548 Aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según el nivel y modalidad de la enseñanza que imparten.
- ✓ Decreto 924 Reglamenta Clases de Religión en establecimientos educacionales.
- ✓ Decreto 8.144 Reglamenta Decreto Ley N° 3.476, de 1980, sobre subvenciones a establecimientos particulares gratuitos de enseñanza.

- ✓ Decreto 313 Incluye a escolares en seguro de accidentes de acuerdo con la Ley N° 16.744.

CIRCULARES Y ORDINARIOS

- ✓ Circular 2 Establecimientos Educativos Particulares Pagados.
- ✓ Circular 1 Establecimientos Educativos Subvencionados Municipales y Particulares.
- ✓ Ordinario 76 Instruye sobre fiscalización a normas de idoneidad docente.
- ✓ Ordinario 2 Instruye sobre Reglamento de Convivencia y Reglamento Interno de los establecimientos educativos.
- ✓ Ordinario 40 Instruye sobre Ley N°20.594, de 2012, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores, estableciendo el registro de dichas inhabilidades.
- ✓ Resolución 290 Fija modelos de fiscalización y estandarización de hallazgos.
- ✓ Resolución 25 Sistematiza competencia de la Superintendencia de Educación Escolar en el ámbito de Atención de Denuncias.

F.- BOLETÍN INFORMATIVO FEBRERO 2025

LAS RELACIONES LABORALES ENTRE DOCENTES Y EMPLEADORES EDUCACIONALES PARTICULARES PAGADOS

El artículo 78 del Estatuto Docente. Las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, son de derecho privado, y se rigen por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en Título IV del referido Estatuto.

No obstante encontrarse afectos a la ley 19.070, por expreso mandato del legislador, los docentes del sector particular pagado han quedado excluidos de la aplicación de las siguientes disposiciones de la citada ley:

- a) Normas referidas al carácter resolutivo de los Consejos de Profesores;
- b) Contrato de plazo fijo y de reemplazo, contrato residual y contrato para actividades extraordinarias reguladas en los últimos cinco incisos del artículo 79 del Estatuto Docente;
- c) Jornada de trabajo y feriado;
- d) Reglamento Interno, sin perjuicio de la obligación de confeccionar el reglamento interno de orden, higiene y seguridad que reglamenta el Código del Trabajo, en la medida que cumplan los requisitos que se exigen en el mencionado precepto legal;
- e) Derecho de excluirse de la negociación colectiva;
- f) Asignación por desempeño en condiciones difíciles;
- g) Remuneraciones, salvo la remuneración básica mínima nacional que se consigna en el artículo 83 del Estatuto Docente. De este modo, los docentes que prestan servicios en un establecimiento particular pagado se encuentran afectos a las disposiciones de la ley 19.070, salvo en lo relativo a las materias precedentemente indicadas.

Respecto de la terminación de los servicios, los docentes que prestan servicios en establecimientos particulares pagados se rigen por las normas contempladas en los artículos 159 y siguientes del Código del trabajo en materia de causales, comunicaciones y formalidades. Sin perjuicio de lo expuesto, tratándose de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio y desahucio, el Estatuto Docente ha establecido formalidades especiales que se consignan en el inciso 1° del artículo 87 de la ley 19.070.

Ámbito de fiscalización Superintendencia de Educación en materia laboral

- ✓ La Superintendencia se encuentra habilitada para fiscalizar el pago de todos los ingresos que perciba el personal de un establecimiento educacional que constituyan específicamente remuneraciones. No queda dentro de la esfera de las atribuciones de la SIE examinar el pago de aquellos estipendios, bonos, asignaciones u otros montos que la legislación general o del sector no le confieran tal condición.

- ✓ La Superintendencia fiscaliza que el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales se encuentre al día, sólo respecto del personal de los establecimientos educacionales, es decir, del personal docente y asistente de la educación que presta servicios directamente en los planteles de enseñanza subvencionados, y no respecto de aquel que desempeñe sus funciones en los Departamentos de Educación Municipal (DAEM o DEM), Corporaciones Municipales o administraciones centrales de los demás sostenedores privados.
- ✓ El ámbito de fiscalización corresponde estrictamente al pago de las remuneraciones o cotizaciones previsionales, sin que la SIE pueda verificar aspectos como la procedencia o mérito en su otorgamiento, así como la correcta determinación de sus montos.

Contratos afectos a las 40 horas

En el sector Particular Pagado, por regirse exclusivamente al Código del Trabajo, los empleadores educacionales privados, en virtud de la promulgación de las 40 horas a partir de la Ley 21565, considerando que su entrada en vigencia es a partir del 26 de abril de 2024 a 44 horas, el ajuste deberá realizarse a partir del inicio del año escolar, sin contar a la fecha con pronunciamientos explícitos en esta área por parte de la Dirección del Trabajo, para lo cual es importante tener a la vista los Dictámenes 81/02 y 82/03, como referente frente a la interpretación y funcionamiento de normal desarrollo del servicio educativo, entendiéndose como interpretativo, solo la reducción de 1 hora a partir del 2024, quedando en 44 horas

Causales de termino y el más común

El Estatuto Docente se refiere a la terminación del contrato de un profesor por la causal señalada en el artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, la causal de necesidades de la empresa. Al respecto, el Estatuto Docente exige más requisitos que el Código del Trabajo para los empleadores que quieran utilizar esta causal.

El Estatuto Docente señala que, en este caso particular, el empleador deberá pagar además de la indemnización por años de servicio, una indemnización adicional equivalente al total de las remuneraciones que habría tenido derecho a percibir el docente si dicho contrato hubiese durado hasta el término del año laboral en curso.

Esta indemnización adicional será incompatible con el derecho establecido en el artículo 75 del Código del Trabajo, lo que significa que para el cálculo de esta indemnización no se considerará la prórroga de los contratos por enero y febrero, sino solo hasta diciembre.

Ahora bien, el inciso final del art. 87 del Estatuto Docente señala que el empleador podrá evitar la obligación de pagar esta indemnización adicional (teniendo que pagar solo los correspondientes años de servicio), siempre que la terminación de los servicios se haga efectiva el día anterior al primero del mes en que se inician las clases en el año escolar siguiente y el aviso de la terminación haya sido otorgado con no menos de sesenta días de anticipación a esta misma fecha. De no ser así, la terminación del contrato no producirá efecto alguno y el contrato continuará vigente.

Esto quiere decir en concreto que, si las clases se inician en marzo de acuerdo a Calendario Escolar, debemos considerar los 60 días previos al 1 de marzo para saber cuándo debe darse el aviso de la terminación del contrato, aviso que en ningún caso podría ocurrir después del 28 de diciembre. En caso contrario, para terminar el contrato, el empleador deberá pagar ambas indemnizaciones (años de servicio e indemnización adicional).

Fuente: Ley 21565 y Dictámenes citados DT

G.- CARTOLA DE VALORES EDUCACIONALES AÑO 2024 - 2025

VALORES EDUCACIONALES LEY N° 21.724

Con fecha 03 de enero de 2024 se aprobó el reajuste para el sector público año 2024 y 2025, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público (educacional), concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales.

DICIEMBRE 2024 – NOVIEMBRE 2025

| VALOR DE LA UNIDAD DE SUBVENCIÓN AÑO 2024_2025 (USE) (REAJUSTE DEL SECTOR PÚBLICO) | DICIEMBRE 2024 (3%) | ENERO 2025 (1,2%) | JUNIO 2025 (0,64%) |
|--|------------------------|----------------------|-----------------------|
| | 34.189,4 | 34.599,7 | 34.821,1 |

| AGUINALDO DE NAVIDAD 2024 ARTÍCULO 5° LEY 21.724 | | |
|---|--|-------------|
| TRAMOS | REMUNERACIÓN LÍQUIDA (AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024) | MONTOS |
| PRIMER | IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.- | \$ 68.865 |
| SEGUNDO | SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.- | \$ 36.427.- |

| BONO ESPECIAL DE ACUERDO (TERMINO DE CONFLICTO 2024) ARTÍCULO 35 LEY 21.724 | | |
|--|--|--------------|
| TRAMOS | REMUNERACIÓN LÍQUIDA (AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2024) | MONTOS |
| PRIMER | IGUAL O INFERIOR A \$ 931.393.- | \$ 208.400.- |
| SEGUNDO | SUPERIOR A \$ 931.393.- INFERIOR A \$ 3.396.325.- | \$ 104.200.- |
| 1° Y 2° | BONO ADICIONAL EXTRAORDINARIO | \$ 40.756 |

**BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP)
PERSONAL MUNICIPALIZADOS, AGENCIAS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
COLEGIOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS ADSCRITOS AL SDPD
DESDE DICIEMBRE DE 2024 A NOVIEMBRE DE 2025**

| | DICIEMBRE 2024 (3%) | ENERO 2025 (1,2%) | JUNIO 2025 (0,64%) |
|---------------------------------|--------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| ASIGNACIÓN DE TÍTULO | 333.459.- | 337.461 | 339.621 |
| ASIGNACIÓN POR MENCIÓN | 111.156.- | 112.490 | 113.210 |
| TOTAL, A PERCIBIR DE BRP | 444.615.- | 449.951 | 452.831 |

**BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (BRP)
PERSONAL ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES SUBVENCIONADOS
NO ADSCRITOS AL SDPD
DESDE DICIEMBRE DE 2024 A NOVIEMBRE DE 2025**

| | DICIEMBRE 2024 (3%) | ENERO 2025 (1,2%) | JUNIO 2025 (0,64%) |
|---------------------------------|--------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| ASIGNACIÓN DE TÍTULO | 95.002.- | 96.142 | 96.757 |
| ASIGNACIÓN POR MENCIÓN | 31.668.- | 32.048 | 32.253 |
| TOTAL, A PERCIBIR DE BRP | 126.670.- | 128.190 | 129.010 |

NOTA: El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas validará los valores de la Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP) de acuerdo al reajuste del Sector Público para el año 2024-2025.-

**REMUNERACIÓN BÁSICA MÍNIMA NACIONAL (RBMN)
VALOR HORA CRONOLÓGICA
ARTÍCULO 1° LEY 21.724**

| | DICIEMBRE 2024 (3%) | | ENERO 2025 (1,2%) | | JUNIO 2025 (0,64%) | |
|-------------------------|----------------------------|--------------------|--------------------------|--------------------|---------------------------|--------------------|
| EDUCACIÓN BÁSICA | \$ 18.978.- | \$835.032.- | \$ 19.206.- | \$845.064.- | \$ 19.239.- | \$850.476.- |
| EDUCACIÓN MEDIA | \$ 19.968.- | \$878.592.- | \$ 20.208.- | \$889.152.- | \$ 20.337.- | \$894.828.- |

Artículo 35° del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, establece el valor mínimo de la hora cronológica fue establecido por el artículo quinto transitorio del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, los cuales se reajustan cada vez y en el mismo porcentaje que se reajusta la Unidad de Subvención Educacional. (Año 2024-2025 es de 4,9%, diferenciado en tres tramos).

Con estos nuevos valores a partir del reajuste, cambia el factor que es el producto resultante de multiplicar el número de horas de contrato de cada profesional por el valor mínimo de la hora cronológica fijada por la ley para el nivel de Educación Básica o de Educación Media, según corresponda, constituyendo el sueldo base o denominado Renta Básica Mínima Nacional (RBMN).

AGUNALDO Y BONOS

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 21.724 de reajuste, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:

| AGUNALDO DE FIESTAS PATRIAS 2025 ARTÍCULO 8, LEY N° 21.724 | | |
|---|---|-------------|
| TRAMOS | REMUNERACIÓN LÍQUIDA (AL 30 DE AGOSTO DE 2025) | MONTOS |
| PRIMER | IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.- | \$ 88.667.- |
| SEGUNDO | SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.- | \$ 61.552.- |

Requisitos:

Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad ley 18.987;

- ✓ Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- ✓ Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza Parvularia del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.
- ✓ Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

| BONO DE ESCOLARIDAD 2025 ARTÍCULO 13 LEY 21.724 | |
|--|--------------------|
| 1° CUOTA A MARZO DE 2025 | \$ 43.116.- |
| 2° CUOTA A JUNIO DE 2025 | \$ 43.116.- |
| TOTAL | \$ 86.232.- |

Bono Adicional: El inciso primero del artículo 13 de la ley de reajuste, concede a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad, durante el año 2024-2025 una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 1.025.622, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

| BONO ADICIONAL DE ESCOLARIDAD 2025 ARTÍCULO 14 LEY N° 21.724 | |
|---|--------------------|
| PARA FUNCIONARIOS CON REMUNERACIONES IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.- | CUOTA ÚNICA |
| MONTO TOTAL | \$36.427.- |

NOTA: Los trabajadores a que se refiere el artículo 14 anterior, establece que, durante el año 2025, sobre una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 36.427.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 1.025.622.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

| BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE ARTÍCULO 23 LEY N° 21.724 | | |
|--|--|---------------------|
| TRAMOS | REMUNERACIÓN LIQUIDA (MES DE NOVIEMBRE DE 2024) | MONTO |
| PRIMER | IGUAL O INFERIOR A \$ 1.025.622.- | \$ 109.202.- |
| SEGUNDO | SUPERIOR A \$ 1.025.622.- INFERIOR A \$ 3.396.325.- | \$ 54.601.- |

NOTA: El Artículo 23, concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2025 y cuyo monto será de \$109.202 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2024 sea igual o inferior a \$ 1.025.622 y de \$54.601.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad de \$1.025.622, e inferior a \$ 3.396.325.-

CARRERA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE LEY N° 20.903

A continuación, informamos los valores de las asignaciones de la Carrera Docente de Tramo y de acuerdo al reajuste del Sector Público para el año 2024-2025, incrementado en un 4,9%, diferenciado en tres tramos.

| COMPONENTE DE PROGRESION | | | | |
|--|------------|---------------------|-------------------|--------------------|
| COMPONENTE DE PROGRESIÓN MÁXIMO 44 HORAS Y 15 BIENIOS | TRAMOS | DICIEMBRE 2024 (3%) | ENERO 2025 (1,2%) | JUNIO 2025 (0,64%) |
| | ACCESO | 18.772 | 18.997 | 19.119 |
| | INICIAL | 18.772 | 18.997 | 19.119 |
| | TEMPRANO | 61.859 | 62.801 | 63.202 |
| | AVANZADO | 124.495 | 125.989 | 127.249 |
| | EXPERTO I | 466.722 | 472.323 | 475.346 |
| | EXPERTO II | 1.004.407 | 1.016.460 | 1.022.965 |

| COMPONENTE FIJO | | | | |
|--|------------|---------------------|-------------------|--------------------|
| COMPONENTE FIJO VALOR MÁXIMO PARA DOCENTES CON 44 HORAS. | TRAMOS | DICIEMBRE 2024 (3%) | ENERO 2025 (1,2%) | JUNIO 2025 (0,64%) |
| | AVANZADO | 129.213 | 130.764 | 131.601 |
| | EXPERTO I | 179.463 | 181.617 | 183.796 |
| | EXPERTO II | 272.783 | 276.056 | 277.823 |

NOTA: Según el reajuste de la Unidad de Subvención (USE), considera un reajuste para este año de un 4,9% en la Asignación de tramo y la Asignación por docencia en establecimientos con alta concentración de alumnos prioritarios.

H.- DIRECTORIO DE PUBLICACIONES EDUCACIONALES AÑO 2025

| REVISTA | MES | TITULO |
|---------|---------|--|
| I | ENERO | <ul style="list-style-type: none">NUEVOS INCREMENTOS A PARTIR DEL REAJUSTE DEL SECTOR PUBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 03 DE ENERO DE 2025; LEY N° 21.724 |
| II | FEBRERO | <ul style="list-style-type: none">EL CALENDARIO ESCOLAR, MATRIZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS EMANADAS DESDE DE LA SECRETARIA MINISTERIAL DE EDUCACIÓN POR REGIONES |



CALENDARIO 2025

Enero

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----------|----|----|----|----|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | |

Febrero

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | | |

Marzo

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----|----|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |

Abril

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|-----------|-----------|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | | | | |

Mayo

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|-----------|----------|----|----|----|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 |
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 |
| 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | |

Junio

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|-----------|----|-----------|
| | | | | | | 1 |
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 |
| 30 | | | | | | |

Julio

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|-----------|----|----|----|----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

Agosto

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|-----------|----|----|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

Septiembre

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|-----------|-----------|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | | | | | |

Octubre

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|-----------|----|-----------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | | |

Noviembre

| L | M | M | J | V | S | D |
|----|----|----|----|----|----------|----|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

Diciembre

| L | M | M | J | V | S | D |
|----------|----|----|-----------|----|----|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 29 | 30 | 31 | | | | |

MESA CENTRAL
22 96 40 600

Arturo Prat #1268
Santiago Centro

www.portaldesoluciones.cl